

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., 11 MAYO 2022

**LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-00869

Demandante: Banco Multibank S.A.

Demandada: Yelena Karina Amaya Mejía.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, para lo cual cuenta con los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1.- A través de escrito sometido a reparto el 30 de julio de 2019 (fl. 9), la sociedad Amarlon S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva quirografaria de menor cuantía en contra de Yelena Karina Amaya Mejía, allegando como título objeto de recaudo el pagaré No 600400240569 obrante a folio 2 de esta encuadernación.

2.- Al cumplir la demanda con los requisitos sustanciales y procesales, se libró mandamiento de pago el 9 de agosto de 2019 (fl. 11, cdno. 1), decisión de la que se notificó la ejecutada a través de apoderada judicial el 19 de abril de 2021 (fl. 28) quien dentro del término legal ejerció su derecho de defensa contestando la demanda, formuló medio de defensa que denominó "*pérdida de intereses del artículo 435 del C. G. del P.*" y solicitó amparo de pobreza (fls. 29-30).

3.- En proveído de 4 de agosto de 2021 (fl. 31), se concedió el amparo solicitado y se corrió traslado de la contestación de la demanda al extremo actor, quien no realizó pronunciamiento alguno.

4.- Por auto calendado 19 de noviembre de 2021, se fijó fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., concordantes con el canon 443 num 2° *ejúsdem*, a la que no compareció la ejecutada, otorgándosele el término de tres (3) días para que justificara su inasistencia, lapso que feneció sin pronunciamiento alguno.

5.- El 14 de febrero de 2022, el Despacho advirtió la decisión de emitir sentencia por estricto, al no haber pruebas por practicar (fl. 54).

## II. CONSIDERACIONES

2.1.- Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, comoquiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada en el asunto de la referencia; las partes, integradas por personas jurídicas y naturales son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso se ha desarrollado normalmente, ello aunado a que no existe causal de nulidad insaneable que pueda enervar la actuación.

### 2.2. El problema jurídico.

Definir si en el presente asunto se encuentra probada la excepción de pérdida de intereses de que trata el artículo 435 (sic) del C. G. del P.

### 2.3. Teoría del caso y su análisis.

2.3.1. Tratándose de un proceso de naturaleza ejecutiva quirografaria, el éxito de la acción surge de la existencia de un documento, o conjunto de documentos, con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Con el acervo probatorio se evidencia las siguientes consideraciones:

1. La representante ficto de la demandada Yelena Karina formuló como excepción "*pérdida de intereses de que trata el artículo 435 (sic) del C. G. del P.*", argumentando que no debe hacerse este cobro ya que la deudora está dispuesta a realizar la cancelación de la obligación contraída, en el entendido que se está allanando a las pretensiones de la parte actora.

2.- Frente al tema, tenemos que la normatividad aplicable al *subexamen*, son las de carácter sustancial artículos 621, 622, 625, 673 y 709 de la Ley Mercantil y el 422 del Código General de Proceso, además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos *sine qua non*:

2.1. (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, y ii) La firma de quién lo crea, por lo que basta para ello verificar el pagaré N° 600400240569 báculo de ejecución para establecer si se cumplen o no dichas exigencias, los cuales se hallan cumplidos, pues, contiene la orden incondicional de pagar a la orden del banco acreedor, fecha de creación, exigibilidad y la firma de la demandada.

2.2. Por demás, cumple a cabalidad los requisitos que aduce la ley procesal adjetiva en el artículo 422, de contener una obligación, clara, expresa y exigible en contra de la deudora, por tanto, no hay discusión sobre la connotación de título valor y las obligaciones que de él emergen.

2.3. Ahora bien, se adentra el Despacho en el estudio de esta acción, advirtiendo que contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las excepciones taxativamente determinadas en el artículo 784 del Código de Comercio, luego el medio exceptivo invocado se halla encasillado en el numeral 13 que a su tener dice:

*“Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor”*

2.4. Así como la acción cambiaria es el medio para que el tenedor de un título valor haga valer los derechos incorporados en el documento, de igual manera la excepción aparece como el instrumento de defensa otorgado por la ley a los ejecutados frente a las pretensiones de los demandantes. De manera específica la excepción consiste en la oposición a las pretensiones de la demanda, es una forma especialísima de ejercer el derecho de defensa o de contradicción en favor del demandado.

2.5. Bajo esta óptica se adentra el despacho al análisis del medio exceptivo **pérdida de intereses contemplada en el artículo 425 del C. G. del P.**, que dispone que dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio.

Aplicando para ello, tenemos lo normado en el artículo 1626 del Código Civil que define el pago efectivo como la prestación de lo que se debe.

2.6. Seguidamente reza el artículo 1627 *ejúsdem que* “**PAGO CEÑIDO A LA OBLIGACIÓN. El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes**”.

*El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.*

2.7. El canon 884 del Código de Comercio dispone que “*Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990*”.

2.8. El artículo 68 de la Ley 45 de 1990, consagra “*Para todos los efectos legales se reputarán intereses las sumas que el acreedor reciba del deudor sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. Así mismo, se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito en exceso de las sumas que señale el reglamento*”.

2.9. Y por su parte el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 menciona: *“Sanción por el cobro de intereses en exceso. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor **perderá todos los intereses cobrados en exceso**, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.*

2.10. En materia comercial tanto en los intereses de plazo o remuneratorios, como en los moratorios, debe tenerse en cuenta si la tasa ha sido señalada convencionalmente o no. Si ha sido pactada, debe estarse en principio a lo acordado entre las partes, por disposición del artículo 1602 del Código Civil, conforme al cual todo contrato legalmente celebrado es una ley para las contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Si la tasa no ha sido pactada, en el caso del interés remuneratorio será el bancario corriente, y en el moratorio el equivalente a una y media veces del bancario corriente.

2.11. Sin embargo, es necesario precisar que, tratándose de interés remuneratorio o moratorio, convencional o no, **en ningún** caso podrá ser superior **al fijado como límite de usura**, equivalente a 1.5 veces el certificado para créditos ordinarios de libre asignación, de suerte que si aquellos lo superan deberá reducirse a éste. En ese sentido señaló el Consejo de Estado en sentencia del 18 de septiembre de 1998:

*“[...] ha sido uniforme la jurisprudencia de las altas corporaciones judiciales al sostener que se debe reducir el monto de los intereses que se causen por cualquier naturaleza, al límite establecido por el artículo 235 del Código Penal”.*

En similares características señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de mayo de 1996:

*“Así, siguiendo rigurosamente el método descrito, la liquidación arrojaría un total de (...) el cual, sin embargo, tiene que ser reducido por ser excesivo frente al límite para determinar la tasa que, en punto de sancionar el delito de usura, según el artículo 235 C.P., a ley penal admite como legítima, **de suerte que si el doble del interés bancario corriente resulta superior al interés que por los créditos ordinarios**, incrementado en una mitad, cobran los establecimientos bancarios en sus apelaciones ordinarias, este último tope es el llamado a prevalecer porque así imponen entenderlo criterios de simple lógica, acogidos por cierto por la Corte Constitucional (...)”.*

2.12. Es de anotar que el límite señalado por el artículo 235 del Código Penal equivale, como se dijo, a una y media veces el interés que certifica esta Superintendencia para los créditos ordinarios de libre asignación, el cual puede ser consultado para los diversos periodos en la certificación

2.13. Dicho lo anterior, y una vez revisada la documental que milita en el plenario, tenemos que a folio 2, se encuentra el pagaré objeto de esta acción, en el cual se estableció en el numeral tercero lo siguiente:

*“En caso de mora, sin perjuicio de las acciones legales a que tenga derecho el acreedor, me obligó a pagar la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Ley, expresada en términos efectivos anuales”*

2.14. En consideración a lo mencionado, se puede apreciar claramente que la deudora aceptó pagar sobre la obligación adquirida, el interés moratorio a la tasa máxima legal vigente, hecho por el que el acreedor está facultado para realizar el cobro de estos réditos, lo cual realizó en el escrito de demanda y por ello conforme a la Ley, se libró mandamiento de pago.

2.15 Igualmente vale la pena precisar que los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida, es decir que, la mora generada **hace correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación**, razón por la que es admisible que la parte actora realizara el cobro de los intereses moratorios, sobre las cuotas el capital contenido en el título valor aportado como base de esta acción, término y/o condiciones que fueron aceptados por la ejecutada en caso de incumplimiento, circunstancia que ocurrió en este evento al haber dejado de cancelar la obligación mensualmente desde el 5 de diciembre de 2014, lo anterior conforme a lo dispuesto en el canon 626 del estatuto Comercial que norma *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*.

Aunado a lo anterior, dentro del plenario no se observa un cobro excesivo por los intereses de mora solicitados, hecho por el que no habría lugar a atender de manera favorable el medio de defensa del extremo pasivo.

2.16. Expuesto lo anterior, se impone declarar infundada la excepción de pérdida de intereses, con las consecuencias que ello implica, como las de seguir adelante la ejecución, numeral 4°, art. 443 del C. G. del P., y condena en costas numeral 2°, artículo 365 del C. G. del Proceso, concomitante con el Acuerdo PSAA-16- 10554, 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Colofón de lo anterior, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Bogotá., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** infundada la excepción de "pérdida de intereses", por lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** seguir adelante la ejecución sobre la suma de dinero indicadas en el auto que libró mandamiento de pago el 9 de agosto de 2019.

**TERCERO. ORDENAR** que se avalúen y se lleven a remate los bienes de la parte demandada materia de embargo y secuestro y los que con posterioridad le lleguen a embargar y secuestrar.

**CUARTO: SIN CONDENAS** en costas a la parte demandada, por haberse otorgado amparo de pobreza.

**QUINTO. NOTIFICAR** esta decisión, tal como lo preceptúa el artículo 295 *ibídem*.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D. C.

Hoy 11 2 MAYO 2022 Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.

65

**EDISON A. BERNAL SAAVEDRA**

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 10 7 MAYO 2022

Radicado: Verbal de Reivindicación No 2020-00028  
Demandante: Israel Murcia Rubio y Daniel Murcia Rubio.  
Demandado: María Isneda Cardozo.

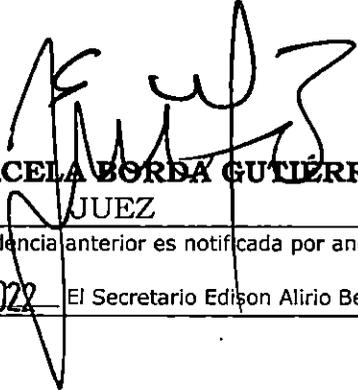
Continuando con el trámite procesal que corresponde, el Despacho DISPONE:

1.- **TENER EN CUENTA** para los fines procesales correspondientes, que la demanda no justificó su inasistencia a la audiencia celebrada el 8 de febrero de 2020, razón por la que habrá de aplicarse lo enunciado en el numeral 4° del artículo 372 del C. G. del P., respecto de las consecuencias de su proceder.

2.- **ORDENAR** a la demandada María Isneda Cardozo que permita a la parte actora el **ingreso al inmueble objeto de esta controversia** para lograr la realización de la experticia para la elaboración del dictamen pericial solicitado, so pena de hacerse merecedora a las sanciones previstas en la Ley.

De los resultados de dicha gestión, deberá informar la parte actora al Despacho, dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, so pena de tener por desistida la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No. 65 Hoy 11 2 MAYO 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 10 1 MAYO 2022

**LEY 1564 de 2012 (C.G. del P)**

Radicado Ejecutivo Quirografario No 2019-01123

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Industrias Didácticas Urania S.A.S. y otros.

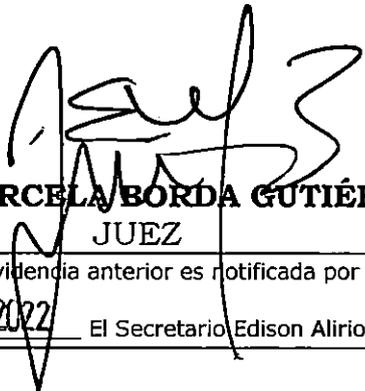
De cara a la documental que preceden, el Despacho DISPONE:

1.- El informe de títulos judiciales consignados a favor de este asunto visible a folio 185 por valor de \$138.000.000 M/Cte., se pone en conocimiento de las parte y se tiene en cuenta para los fines procesales correspondientes.

2.- **REQUERIR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informe con destino a este asunto, cual fue el trámite brindado al oficio No 1047 de 3 de septiembre de 2021, con relación a aportar la liquidación definitiva y/o actualización de ésta y que se encuentre en firme, en la que se especifique debidamente el crédito que ante dicha entidad se cobra, al igual que las costas del proceso, tal y como lo regla el inciso 2º del artículo 465 del C. G. del P.

Para el efecto, secretaría elabore y tramite el correspondiente comunicado.

NOTIFÍQUESE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 65 Hoy 10 2 MAYO 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 10 MAYO 2022

LEY 1564 de 2021 (C.G. del P.)

Proceso Verbal de Pertinencia N° 2019-01577

Demandante: Néstor Leonardo García Tarquino

Demandado: Jaime Alejandro Montenegro y otros.

Continuando con el trámite procesal que corresponde, el Despacho DISPONE:

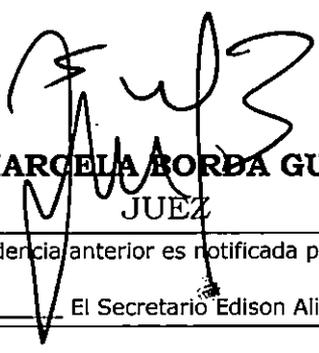
1.- TENER en cuenta para los fines procesales correspondientes que el curador *ad litem* designado, tomó posesión al cargo desde el 18 de marzo de 2022, tal y como se aprecia a folio 179, quien dentro del término legal se pronunció frente a los hechos, sin formular ningún medio exceptivo.

No obstante lo anterior y atendiendo las solicitudes del profesional en derecho, se ordena **OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que en un término no superior a veinte (20) días, informe con destino a este asunto si el documento de identificación No 55110839 perteneciente a Nieves Piedad Bernal Chambo se encuentra cancelado por muerte. En todo caso, adjunte a su respuesta los documentos pertinentes.

2.- **REQUERIR** a la parte actora, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, realice las gestiones de enteramiento de este juicio a los demandados Jaime Alejandro Montenegro y Jorge Eliecer Montenegro Latorre en las direcciones que aparecen a folio 175 y 18 de este legajo respectivamente, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del C. G. del P., siendo esto terminar este pleito por desistimiento tácito.

3.- Bajo las mismas consecuencias y el mismo término, dé cumplimiento a lo exigido en el numeral segundo del auto de fecha 22 de octubre de 2020 (fl. 100).

NOTIFÍQUESE (2),

  
**DIANA MARCELA BORJA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 65 Hoy 12 MAYO 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 10 MAYO 2022

LEY 1564 de 2021 (C.G. del P.)

Proceso Verbal de Pertinencia N° 2019-01577

Demandante: Néstor Leonardo García Tarquino

Demandado: Jaime Alejandro Montenegro y otros.

Atendiendo lo manifestado a folio 184, el Despacho DISPONE:

1.- RECONOCER como tercer interesado en el proceso de la referencia a **Héctor José Cubillos Moreno** identificado con C.C. 19.339.759 como acreedor hipotecario del inmueble identificado con folio de matrícula No 50C-1368148, que actualmente cursa en el juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad mediante auto de fecha 30 de marzo de 2022, dentro del proceso 2002-01339.

2.- ABSTENERSE de reconocer personería al abogado Daniel Enrique Gómez Patiño, toda vez que en el asunto de la referencia no obra mandato conferido por **Héctor José Cubillos Moreno**. Téngase en cuenta que el poder especial obrante a folio 185, fue otorgado por Pedro Enrique Unda Fiaga, persona que en nada tiene que ver con este asunto.

Así mismo se le hace un llamado de atención al abogado Daniel Enrique Gómez Patiño, para que dé estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 9° del artículo 78 del C.- G. del P., so pena de hacerse merecedor a las sanciones allí previstas.

*“9. Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv)”.*

Lo anterior, teniendo en cuenta la anotación que realizó en auto de fecha 22 de octubre de 2020 (fl. 100 de esta encuadernación).

NOTIFÍQUESE (2),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 65 Hoy 10 MAYO 2022 El Secretario Edison Allirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario acumulado dentro de proceso verbal  
sumario de Resolución de Contrato N° 2017-01771

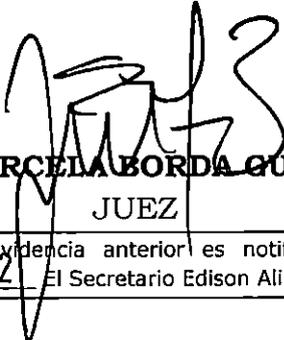
Demandante: Evangelina Salgado Díaz.

Demandado: Architecture & Legal Company E.U.

Vista la solicitud que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- RECONOCER personería adjetiva a la estudiante de consultorio  
jurídico de la Universidad Javeriana **Lina María Ríos Sanclemente**, como  
mandataria judicial de la ejecutante *Evangelina Salgado Díaz* en los términos  
del poder inicialmente conferido (fl. 38).

NOTIFÍQUESE (2),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 65 Hoy 12 MAYO 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 11 1 MAYO 2022

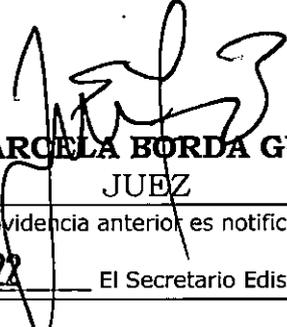
**LEY 1564 de 2012 (C.G. del P)**

Radicado Ejecutivo Hipotecario No 2013-00259  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Ana manuela Forero Ortega.

OFÍCIESE a la Oficina Judicial de Reparto, para que la demanda acumulada dentro del proceso de la referencia, sea abonada a este estrado judicial.

Una vez cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE (2),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No. 65 Hoy 12 MAYO 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 11 MAYO 2022

**LEY 1564 de 2012 (C.G. del P)**

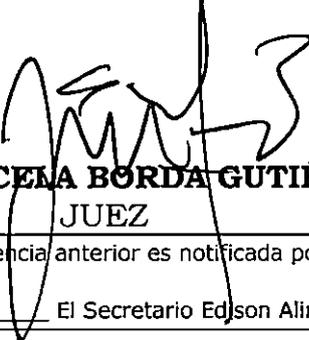
Radicado Ejecutivo Hipotecario No 2013-00259

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Ana manuela Forero Ortega.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá mediante providencia de fecha 23 de noviembre de 2020, en el que decidió **confirmar** el fallo de primera instancia proferido por esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE (2),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 65 Hoy 10 2 MAYO 2022 El Secretario Edilson Alirio Bernal Saavedra.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 11 1 MAYO 2022

**LEY 1564 DE 2012 (C. G. del P.)**

Radicado: Ejecutivo Quirografario No 2019-01058

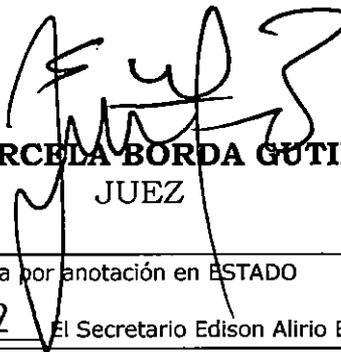
Demandante: Luis Alberto Bonilla Orozco.

Demandado: Medardo Moyano.

De cara a la petición que antecede y por ser la misma procedente por cuanto en el expediente obra constancia de la audiencia celebrada el 31 de enero de los corrientes (fl. 109), la cual fue agregada extemporáneamente, el Despacho DISPONE:

1.- **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto de fecha 7 de abril de 2022, toda vez que la diligencia programada para el 31 de enero de 2022, se llevó a cabo, dejando como resultado un acuerdo conciliatorio entre las partes y la suspensión de este juicio.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

**ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No. 65 Hoy : 10 2 MAYO 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 11 1 MAYO 2022

**LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)**

Radicado: Verbal de Protección al Consumidor No 2019-01511

Demandante: Luis Roberto Rojas Basurto.

Demandado: Scotiabank Colpatria S.A. AXA Colpatria Seguros S.A.,  
Axa Asistencia Colombia S.A. y Visa Colombia Support  
Services S.A.

Vistas las actuaciones procesales, se advierte que el auto, visible a folio 445 de este cuaderno, no cuenta con la firma de la titular del Juzgado; lo que conlleva a que no tenga ningún valor ni efecto jurídico, de conformidad con lo establecido en el artículo 279 del Código General del Proceso. Por lo tanto, a través de este auto se convalida y suscribe la misma, en el siguiente tenor:

1.- SEÑALAR la hora de las **11:00 AM**, del día **DIECIOCHO (18)**, del mes de **MAYO**, del año en curso, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los **ARTÍCULOS 372 y 373** ejusdem, en la que se adelantará el interrogatorio oficioso a las partes, conciliación, práctica de las demás pruebas solicitadas (si están presentes las partes), fijación del litigio, control de legalidad, alegatos de conclusión, decreto de pruebas solicitadas por las partes y sentencia.

Para los efectos anteriores, se insta a las partes para que alleguen a la audiencia todas las pruebas solicitadas oportunamente (documentales y testimoniales), que pretenden hacer valer.

**La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual, por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.**

2.- Así mismo, se solicita informar al Despacho, de manera previa a la fecha señalada, los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

3.- Se pone de presente que, a efectos de garantizar a las partes el acceso al expediente, de necesitarlo, deberá el interesado pedir cita para ingresar al Juzgado **con un término de antelación mayor de cinco (5) días a la realización de la audiencia**, o solicitar vía correo electrónico, el envío de las piezas pertinentes.

**ADVIERTE** el Despacho que con arraigo a lo reglado en el párrafo final del art. 372 ejusdem, en la audiencia inicial, también será factible adelantar la instrucción y juzgamiento, siempre que concurran los presupuestos previstos en dicha disposición.

### **PRUEBAS**

#### **SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

1. DOCUMENTALES: En lo que puedan valer en derecho, los relacionados en el acápite de pruebas de la demanda, aportados regular y oportunamente (fls. 187-188).

#### **SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA: (Axa Colpatría)**

1. DOCUMENTALES: En lo que puedan valer en derecho, los relacionados con la contestación de la demanda, aportados regular y oportunamente.
2. INTERROGATORIO DE PARTE: Al demandado Luis Roberto Rojas Basurto, para que absuelva la interpelación que le formulará el apoderado del extremo actor, en la hora y fecha en que se celebrará la audiencia señalada en esta providencia (fl. 338).

#### **SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA: (Axa Asistencia Colombia S.A.)**

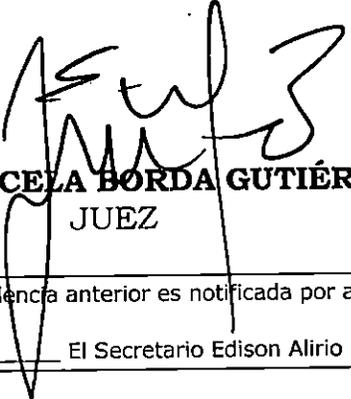
1. DOCUMENTALES: En lo que puedan valer en derecho, los relacionados con la contestación de la demanda, aportados regular y oportunamente (FL. 356).

#### **SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA: (Visa Colombia Support Services S.A. y Scotiabank Colpatría S.A.)**

1. DOCUMENTALES: En lo que puedan valer en derecho, los relacionados con la contestación de la demanda, aportados regular y oportunamente.
2. INTERROGATORIO DE PARTE: Al demandado Luis Roberto Rojas Basurto, para que absuelva la interpelación que le formulará el apoderado del extremo actor, en la hora y fecha en que se celebrará la audiencia señalada en esta providencia (fl. 403 - 416).

3. DECLARACIÓN DE PARTE: Al representante legal de Visa Colombia Support Services S.A. (fl. 403) y de Scotiabank Colpatria S.A. (fl. 416)

NOTIFÍQUESE (2),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. 65 Hoy 19 2 MAYO 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 11 MAYO 2022

**LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)**

Radicado: Verbal de Protección al Consumidor No 2019-01511

Demandante: Luis Roberto Rojas Basurto.

Demandado: Scotiabank Colpatria S.A. AXA Colpatria Seguros S.A.,  
Axa Asistencia Colombia S.A. y Visa Colombia Support  
Services S.A.

Atendiendo la manifestación que obra a folio 447, el Despacho  
DISPONE:

1.- **ACEPTAR** la renuncia al poder presentado por el abogado **Wilson Casas Benítez** en la forma y para los efectos establecidos en el art. 76 del C. G. del P. C., quien representaba a la parte actora.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado (inciso 4° del art. 76 del C. G. del P.).

2.- En relación a la manifestación del demandante militante a folio 450, se le advierte que se mantiene la fecha de la audiencia para el 18 de mayo de 2022.

3.- **ACEPTAR** la sustitución de poder que hace el abogado Cristian Daniel Lozano Silva a la profesional en derecho **Alejandra Benavides Grajales** para que represente los intereses de Visa Colombia Support Sevices S.A., en este asunto, quien queda facultada conforme al mandato otorgado inicialmente (ver CD fl. 397 pagina 13).

**NOTIFÍQUESE (2),**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 65  
Hoy 11 2 MAYO 2022 El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 11 MAYO 2022

**Proceso Ejecutivo Quirografario No. 2017-00534**  
**Demandante:** Serfindata S.A.  
**Demandado:** Luis Eduardo Espejo Porras.

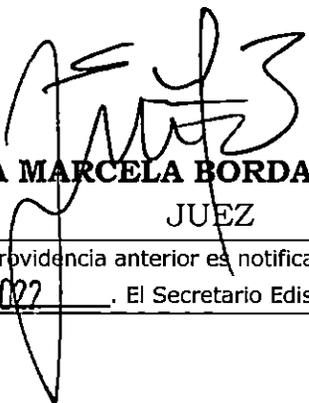
Conforme a los documentos allegados y lo solicitado en el escrito visto a folio 89 de este cuaderno, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **ACEPTAR la CESIÓN** de los derechos de crédito que hiciera **Doris Beltrán Buitrago** como cedente, a **Inversiones & Compra de Cartera Metropolitana S.A.S.** como cesionario.

2.- En consecuencia de lo anterior, conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, se tiene a la sociedad cesionaria **Inversiones & Compra de Cartera Metropolitana S.A.S.**, como litisconsorte de la anterior titular cedente.

3.- Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre el poder que obra a folio 90 de este cuaderno, se deberá acreditar que, el mandato fue enviado desde la dirección de correo electrónico de Inversiones & Compra de Cartera Metropolitana S.A.S., de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, se deberá otorgar bajo los lineamientos del artículo 74 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO **65**

No Hoy 11 2 MAYO 2022. El Secretario Edison Alirio Bernál.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 19 9 MAYO 2022

**Levantamiento de medida cautelar**

**Proceso: Ejecutivo N° 1999-00924**

**Demandante:** Enchapados de Colombia S.A.

**Demandado:** Luis Hernando Gómez Rodríguez.

En atención a la solicitud y documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agregar al plenario y tener en cuenta para los fines pertinentes que, se aportó el certificado de tradición del vehículo de placa ICG-306 requerido en auto inmediatamente anterior (fls. 29 y 30), donde se constata el registro de la medida cautelar de embargo a nombre de este Despacho.

2.- Agregar al plenario, poner en conocimiento de la parte interesada y tener en cuenta para los fines pertinentes el informe Secretarial que precede (Fl. 32).

3.- Así las cosas, se dispone **OFICIAR** al Archivo Inpec, para que en el término de diez (10) días contados a partir de su enteramiento, informe luego de realizar la búsqueda correspondiente, si el expediente de la referencia se encuentra en esa dependencia y de ser así lo remitan a este estrado judicial.

Para tal efecto, Secretaría libre y diligencie el comunicado respectivo, identificando a cabalidad las partes del proceso.

4.- Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, retorne el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

5.- Por Secretaría, notifíquese esta determinación por el medio más expedito a la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

(1)

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 65 Hoy 19 9 MAYO 2022  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 19 1 MAYO 2022

**Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual**  
**N° 2020-00190**

**Demandantes:** Clemente González Martínez y María Elena Linares Cárdenas en nombre propio y en representación de los menores Luis Alejandro, Laura Valentina y Jhoan Sebastián González Linares.

**Demandados:** José Rafael Acosta Urrego, Esvel & CIA S.C.A., Vecinal de Transportes de Suba S.A. y Seguros La Equidad S.A.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Téngase en cuenta que la demandada Seguros La Equidad S.A., describió el traslado de los llamamientos en garantía propuestos por las también convocadas Esvel & CIA S.C.A. y Vecinal de Transportes de Suba S.A. (fl. 136 vuelto, y 137).

2- Comoquiera que no se acreditó el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6.- del auto de 6 de octubre de 2021 (fl. 213) y de acuerdo a lo manifestado por el apoderado actor a folio 214, por secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al extremo demandante, de las excepciones de mérito formuladas por los demandados por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo ordenado en el artículo 370 del Código General del Proceso, en la forma prevista artículo 110 *ibidem* y artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

3.- En atención a la objeción al juramento estimatorio allegada por la demandada Seguros La Equidad S.A (fls. 135 vuelto y 136, cdno. 1), se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, como lo indica el inciso segundo del artículo 206 del Código General del Proceso.

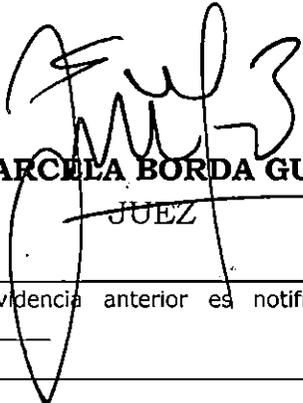
4.- En atención a la objeción al juramento estimatorio allegada por el demandado José Rafael Acosta Urrego (fls. 193 vuelto y 226 vuelto), se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, como lo indica el inciso segundo del artículo 206 del Código General del Proceso.

5.- En atención a la objeción al juramento estimatorio allegada por la demandada Esvel & CIA S.C.A. (fl. 201 vuelto), se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las

pruebas pertinentes, como lo indica el inciso segundo del artículo 206 del Código General del Proceso.

6.- En atención a la objeción al juramento estimatorio allegada por la demandada Vecinal de Transportes de Suba S.A (fl. 211 vuelto), se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, como lo indica el inciso segundo del artículo 206 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

2020-00190

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 65 Hoy 02 MAYO 2022  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 11 MAYO 2022

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-01070

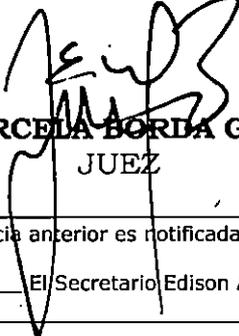
Demandante: Sistemcobro S.A.S.

Demandada: Luis Uriel Castro Zuluaga.

Continuando con el trámite procesal que corresponde, el Despacho DISPONE:

1.- REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, acredite a esta sede judicial haber dado cumplimiento a lo ordenado en auto fechado 9 de marzo de 2020 (fl. 6 Cdno 2) so pena de decretar el desistimiento tácito de las medidas cautelares ordenadas.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 65 Hoy 10 2 MAYO 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 11 MAYO 2022

Radicado Insolvencia de Persona Natural no Comerciante No 2019-001204

Demandante: Elizabeth Ayala Puerto.

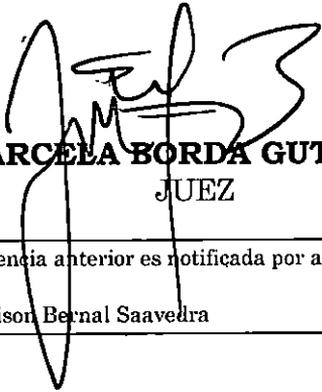
Toda vez que el liquidador designado *Marco Arnulfo Guarín Rojas* indica estar actuando en más de cinco procesos, se DISPONE:

1.- **RELEVAR** y en su lugar **DESIGNAR** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades<sup>1</sup>, a fin se registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Comuníquese esta decisión por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de no comparecer el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 65  
Hoy 18 2 MAYO 2022 El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR

<sup>1</sup> Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 10 1 MAYO 2022

**Proceso: Verbal de Resolución de Contrato N° 2018-00900**  
**Demandante:** Luisa Fernanda Perdomo González  
**Demandado:** Noe Luis Viveros Bonilla.

Se resuelve el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulados por el apoderado de la parte actora contra el auto de 1° de marzo de 2022, mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito (F. 68), previo los siguientes,

**ANTECEDENTES**

1.- En síntesis manifestó el recurrente que, antes que se emitiría el auto motivo de censura, el 15 de diciembre de 2021 remitió por correo electrónico, solicitud de emplazamiento del extremo convocado, al ser negativa su gestión de notificación que arrojó “RESIDENTE AUSENTE” y desconocer otro lugar de residencia, habitación o trabajo (fl. 69 a 75).

**CONSIDERACIONES**

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado sustanciador enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- Sea lo primero decir que la norma que rige el desistimiento tácito es el artículo 317 del Código General del Proceso, que puntualmente, en su numeral 1°, establece que:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así*

*lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)*"

3.- En efecto, la preceptiva en cita faculta al juez para terminar un proceso o desistir de una actuación requerida previamente por la parte interesada, si ésta no le da el trámite correspondiente para continuar con el litigo.

Así las cosas, en el *sub lite*, por auto de 1° de marzo de 2022 (F.68), se decretó el desistimiento tácito, habida cuenta que en el plenario no obraba manifestación alguna del extremo actor, sobre el requerimiento efectuado por el Despacho el 25 de noviembre de 2021 (fl. 67)

No obstante, la parte demandante acreditó que remitió solicitud de emplazamiento, antes que se emitiera el auto estudiado, ello aclarando que ese memorial no fue agregado al expediente por la Secretaría del Despacho:

De: lvayala94@gmail.com <lvayala94@gmail.com>

Enviado: martes, 14 de diciembre de 2021 17:16

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; 'Andres Gouffray' <agouffray@gmail.com>;

lfperdomo@situando.com.co <lfperdomo@situando.com.co>; orionturs2@yahoo.com <orionturs2@yahoo.com>

Asunto: Memorial No. 2018-00900 Verbal de LUISA FERNANDA PERDOMO GONZALEZ Vs. NOE LUIS VIVEROS BONILLA

Cordial saludo,

Por medio del presente correo me permito enviar adjunto memorial solicitando se sirva ordenar el emplazamiento de NOE LUIS VIVEROS BONILLA, conforme a lo estatuido en el Art. 108 del C.G.P., toda vez que desconozco paradero, lugar de residencia, habitación o trabajo del mismo y no aparece en el directorio telefónico. No conozco dirección distinta de la inicialmente indicada en la demanda; indíquese también el medio de comunicación para su publicación en medio escrito, para ser tenido en cuenta dentro proceso Verbal de LUISA FERNANDA PERDOMO GONZALEZ Vs. NOE LUIS VIVEROS BONILLA, No. 2018-00900, donde el Doctor Andres Gouffray Nieto obra como apoderado de la Señora LUISA FERNANDA PERDOMO GONZALEZ.

Quedo atenta a sus comentarios.

Cordialmente,



Lo que da lugar a la interrupción del interregno señalado en la numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, según lo establecido en literal c de la misma norma, que impone:

*“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.*

4.- Así las cosas, se revocará el auto censurado, habida cuenta que se realizaron actuaciones de parte antes que se declarará la terminación del proceso.

5.- Finalmente, como resultó próspera la reposición, el Despacho se abstiene de pronunciarse, por sustracción de materia, de la alzada

subsidiariamente formulada.

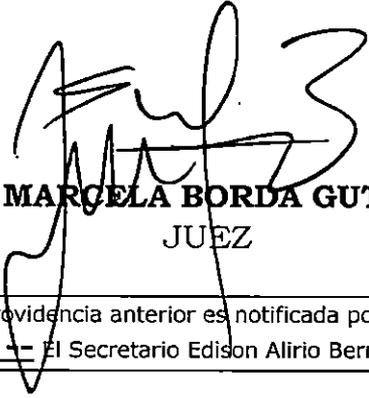
En mérito de las precedentes consideraciones, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - REPONER** el auto de 1° de marzo de 2022 (F. 68), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** - En auto de esta misma fecha, se resolverá sobre la solicitud de emplazamiento.

**NOTIFÍQUESE (2),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

2018-00900

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO **65**  
No Hoy 11 2 MAYO 2022 -- El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 1818 MAYO 2022

**Proceso: Verbal de Resolución de Contrato N° 2018-00900**  
**Demandante:** Luisa Fernanda Perdomo González  
**Demandado:** Noe Luis Viveros Bonilla.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de emplazamiento (fls. 71 a 74, cdno.1), se deberá intentar nuevamente la citación correspondiente del demandado Noe Luis Viveros Bonilla en la Calle 16 No. 39 A-62 de Villavicencio- Meta, puesto que la causal invocada por la parte actora no se ajusta a los lineamientos del numeral 4° del artículo 292 del Código General del Proceso.

Nótese que la certificación expedida por la empresa de correos vista a folio 72 de este cuaderno, indica que: “[...*OTROS/ RESIDENTE AUSENTE (entregas)...*]”, situación que no se encuentra enmarcada dentro de las prerrogativas de la precitada norma, que impone:

*“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que **la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”. (Se resalta).*

2.- Se advierte que, la parte demandante ha hecho caso omiso a los requerimientos efectuados por el Despacho en autos de 7 de septiembre y 25 de noviembre de 2021 (fls. 59 y 67), en lo respecta a aportar certificado de tradición donde se verifique la corrección de la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas SOE-043. Por lo cual, con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se **Dispone:**

2.1.- **REQUERIR NUEVAMENTE** al extremo actor para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, aporte el referido certificado, so pena de declarar el desistimiento tácito de esa medida cautelar

2.2.- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

2.3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

**NOTIFÍQUESE (2),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

2018-00900

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO **65**  
No Hoy 12 MAYO 2022 -- El Secretario Edison Alirio Bernal.  
MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 17<sup>º</sup> MAYO 2022

**Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2018-01015**

**Demandante:** Covinoc S.A.

**Demandado:** Carlos Andrés Casallas Castiblanco.

Para decidir sobre el acuerdo aportado por las partes (fls. 48 a 50, cdno. 1), es preciso aclarar que, la transacción es una forma anormal de finalizar un proceso, pues, al tenor de lo señalado en el artículo 2469 del Código Civil “*es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*”

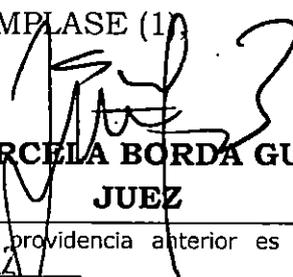
A su vez, el artículo 312 del Código General del Proceso exige que para que se materialicen los efectos jurídicos de dicho acuerdo, se debe presentar al interior del proceso solicitud escrita “*por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.*”

En el *sub lite*, es claro que las partes no buscan finalizar el presente proceso ejecutivo, en virtud del citado contrato de transacción, por cuanto, el mismo terminó por desistimiento tácito mediante auto de 6 de diciembre de 2019 (fl. 35), proveído que se encuentra en firme y no fue objeto de recurso alguno.

Ahora, al margen de los alcances del citado documento, lo cierto es que en esta instancia no se podrá decidir sobre el mismo, por ende se niega lo pedido.

Ello con independencia, de la potestad que tiene el demandado Carlos Andrés Casallas Castiblanco de solicitar la devolución de los depósitos judiciales retenidos por cuenta de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1)

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 65 Hoy 17/2 MAYO 2022  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 1010 MAYO 2022

**Proceso: Verbal de pertenencia N° 2019-00644**

**Demandantes:** Luis Jairo Hernández Alvarado y Luz Stella Velásquez Flórez.

**Demandados:** María Herminia Barragán de Guzmán y personas indeterminadas.

En atención al registro civil de defunción allegado por el apoderado de la parte demandante (fl. 432, cdno.1), se advierte que el proceso está incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, habida cuenta que, de una parte, se admitió la demanda contra una persona fallecida, y de la otra -ligada a la anterior-, no fueron convocadas todas las personas que debieron ser citadas como parte, según lo establece el artículo 61 *ibidem*, motivo de invalidez que, en estos casos, es insaneable, dado que, en últimas, se trata de un problema de integración del litisconsorcio necesario, cuya solución es indispensable para decidir sobre lo pretendido.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil, ha expresado que:

*“Ahora bien, como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho puedan ser catalogados como ‘personas’, se inicia con su nacimiento (art. 90 Código Civil) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9° de la Ley 57 de 1887.*

*“Los individuos de la especie humana que mueren, no son personas. Simplemente lo fueron pero ahora no lo son. “Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasas a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil ‘representa la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles’*

*“Es, pues, el heredero, asignatario a título universal, quien en el campo jurídico para a ocupar el puesto o la posesión que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles, tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de*

*cuius. "Como los muertos no son personas, no pueden ser demandantes ni ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes.*

*"Tal la razón para que si un litigante fallece en el curso del trámite de la causa, el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil disponga que el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador de la herencia yacente, según el caso. Y por el mismo motivo, el artículo 168, ibídem, estatuye que el proceso se interrumpe por la muerte de una parte, y que durante la interrupción no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. Ocurrida la muerte se debe proceder entonces a citar, según fuere el caso, al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente, para que se apersonen en el proceso (art. 169, ibídem). "La sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes que sean citadas las personas ya dichas, es la nulidad (art. 152-5 del C. de P. C.).*

**"Con tanta más razón si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem.** "Y como cuando los asignatarios a título universal por causa de muerte han aceptado la asignación, los legitimados para ejercer los derechos de que era titular el difunto son ellos, herederos del de cuius, y también los legitimados para responder por las obligaciones transmisibles de su causante, resulta palmario que la sentencia que se obtenga en proceso adelantado directamente con el difunto y sin la debida citación a sus herederos, es fallo que está contagiado del vicio de nulidad por falta de citación o emplazamiento." (G.J., CLXXII, No. 2341 de 1983, pág. 174).

En efecto, Luis Jairo Hernández Alvarado y Luz Stella Velásquez Flórez, por intermedio de apoderado judicial presentaron el **1° de marzo de 2019** demanda verbal de pertenencia en contra de **María Herminia Barragán de Guzmán** y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir (fl. 264), quien según el registro civil de defunción con indicativo serial 09255722 que obra a folio 432, falleció el **15 de agosto de 2016**, por lo cual, al admitirse el trámite el **1 de julio de 2019** (fls. 299 y 300), la demanda se dirigió y aceptó contra quien no tiene capacidad para ser parte, pues, con ocasión de su muerte dejó de ser persona (art. 53, C. G del P.).

Desde esta perspectiva, la demanda debió dirigirse contra los herederos determinados de María Herminia Barragán de Guzmán, lo mismo que contra sus herederos indeterminados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 *ejúsdem*.

Por tal razón se declarará la nulidad del auto admisorio de 11 de julio de 2019 (fls. 299 y 300, cdno. 1), dado que él involucra una persona fallecida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Bogotá,

### RESUELVE

1.- **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado, específicamente desde el auto admisorio de 11 de julio de 2019 (fls. 299 y 300, cdno. 1).

2.- En consecuencia, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

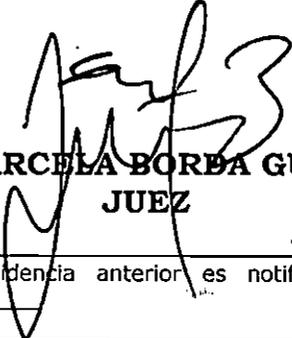
2.1.- Adecue el poder conferido y el escrito de la demanda, al tenor del artículo 87 del Código General del Proceso, esto es, dirigiéndolos en contra de los herederos determinados e indeterminados de María Herminia Barragán de Guzmán (q.e.p.d.).

Por lo cual, se deberá precisar si se conoce proceso de sucesión de la prenombrada. En caso positivo, infórmese en qué Notaría o Juzgado se tramitó el mismo, allegando los anexos correspondientes y señalando el estado actual del proceso.

De conocerse información, adecúe la demanda dirigiéndola en contra de todos los herederos determinados de María Herminia Barragán (q.e.p.d.), así como contra su cónyuge, curador y albacea de bienes, conforme los lineamientos del inciso tercero del artículo 87 del Código General del Proceso.

Además, se deberá aportar copia de los registros civiles de nacimiento de los herederos determinado, así como informar los datos de domicilio y ubicación donde eventualmente puedan recibir notificaciones (inc. 2° del art. 85 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORJA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

2019-00644

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No. 65 Hoy 1912 MAYO 2022  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 19 1 MAYO 2022

**LEY 1564 de 2021 (C.G. del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario -Acumulado-N° 2012-00978

Demandante: Banco Comercial Av Villas.

Demandado: Ali Alexander León Castellanos.

Dispone el artículo 317 numeral segundo del Código General del Proceso que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes casos:

"1. (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)"

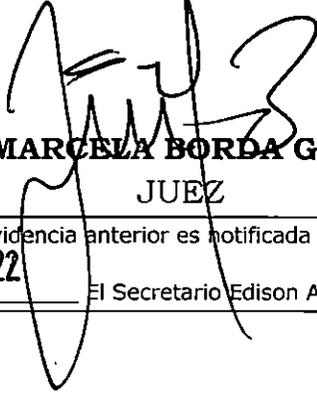
La última actuación dentro del proceso se surtió con auto de 10 de diciembre de 2019, notificada por estado el 18 del mismo mes y año, sin que a la fecha la parte demandante haya efectuado petición alguna, dándose por ende los presupuestos de la norma en cita.

En consecuencia de lo anterior, se dispone:

1. Siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 317 numeral 2° literales "a), b) y c)" de la Ley 1564 de 2012, se da por terminado el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.

3. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias señaladas en el inciso cuarto de la norma citada en el numeral primero de ésta providencia.
4. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No. <u>65</u>	Hoy <u>12 MAYO 2022</u>	El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 11 1 MAYO 2022

Radicado Ejecutivo Quirografario No 2018-00351

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Sherley Figueredo Vargas.

De cara a la información que antecede, el Despacho DISPONE:

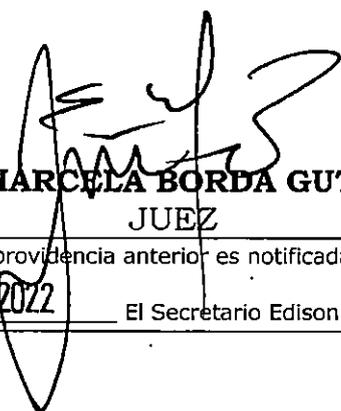
1.- **RELEVAR** al abogado *Urbano Rojas Castro* teniendo en cuenta para ello, lo manifestado a folio 106, referente a que es un adulto mayor y le es imposible trasladarse a las instalaciones de esta sede judicial debido a las condiciones de salud que generó la pandemia mundial ocasionada por el virus COVID19

2.- DESIGNAR al abogado *Jesús Augusto Romero Rey* identificado con C.C. 19.434.191, Tarjeta Profesional No 135.973 del C.S. de la J., en el cargo de CURADOR AD LITEM, quien puede ser notificado en la Carrera 21 No 42 A - 27 de esta ciudad, correo electrónico aromerorey@hotmail.com Teléfono 2870311 (2021-00318), para que represente a la demandada *Sherley Figueredo Vargas*, para lo cual deberá comparecer a éste Despacho, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente comunicación, **o informarlo a través del correo electrónico** a efectos de tomar posesión del cargo para el cual se le designo.

Infórmesele, **que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y se desempeñara en forma gratuita.** (Numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.). **Librese telegrama.**

En caso de no comparecer el curador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No	65	Hoy 11 2 MAYO 2022
El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.		

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 17 MAYO 2022

Radicado Verbal de Simulación No 2019-01585  
Demandante: Pedro Javier Torres Salinas.  
Demandado: José Arturo Acosta Gómez y otros.

De cara a la información que antecede, el Despacho DISPONE:

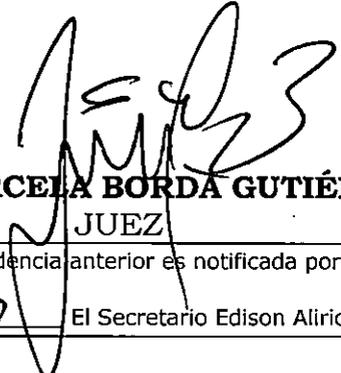
**1.- RELEVAR** a la abogada *Lina Paola Vásquez Ulloa* designada en el cargo de curadora *ad litem* quien fue notificado mediante correo electrónico, por estar actualmente ocupando un cargo público (Num 7° del Art. 48 del C. G. del P.).

2.- DESIGNAR al abogado *Cristian Alejandro Robles Ramírez* identificado con C.C. 80.146.952, Tarjeta Profesional No 298376 del C.S. de la J., en el cargo de CURADOR AD LITEM, quien puede ser notificado en la carrera 86 B No. 53-22 sur bloque 5 apto 320, de Bogotá, celular 3024694519, correo electrónico: *asesores@gmail.com* (2021-00208), para que represente a los **herederos indeterminados de Pedro Julio Torres Montenegro** y de **Blanca Delia Ferrucho Daza** (q.e.p.d.), para lo cual deberá comparecer a éste Despacho, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente comunicación, **o informarlo a través del correo electrónico** a efectos de tomar posesión del cargo para el cual se le designo.

Infórmesele, **que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y se desempeñara en forma gratuita.** (Numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.). **Librese telegrama.**

En caso de no comparecer el curador designado, Secretaria ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 65 Hoy 17 MAYO 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 11 1 MAYO 2022

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2017-01668  
Demandante: Titularizadora Colombiana S.A. Hitos.  
Demandada: Jorge Enrique Sánchez Ávila.

PREVIO a dar trámite de la solicitud de elaborar un nuevo oficio de desembargo debido a la pérdida del mismo, la parte actora aporte constancia de la **denuncia** por pérdida del referido documento.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 65 Hoy 11 2 MAYO 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 10 1 MAYO 2022

**LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)**

Proceso Ejecutivo Hipotecario No 2019-000892

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

Demandado: Rosa Amabel Legarda Meneses.

Atendiendo la solicitud que antecede, y revisado el auto que decretó la terminación del proceso de la referencia, se evidencia que le asiste la razón al libelista en cuanto al error efectuado en el numeral tercero del auto de fecha 16 de diciembre de 2021 (fl. 144), al mencionarse que el asunto estaba integrado por documentos virtuales

En razón a ello, el Despacho de conformidad a lo reglado en el artículo 286 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que es subsanable la falencia, al ser cambio y omisión de palabras el Despacho DISPONE:

**CORREGIR** el numeral tercero del auto antes indicado, el cual queda de la siguiente forma:

ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte **demandante**, con las constancias correspondientes en atención a lo señalado en el artículo 116 del C. G. del P.

En lo demás permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORBA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 65 Hoy 12 MAYO 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 11<sup>a</sup> MAYO 2022

**LEY 1564 de 2021 (C.G. del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario -Acumulado-N° 2019-01342

Demandante: Cooperativa Servimetrocoop.

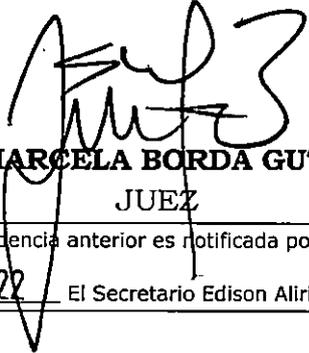
Demandado: Meira Isabel Escalante de Cera.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 25 de noviembre de 2021.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda.
- 2.- Hágase entrega de la misma junto con sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.
- 3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.
- 4.- Déjense las constancias del caso.
- 5.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. 65 Hoy 112 MAYO 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO, CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 11 MAYO 2022

Radicado Divisorio No 2019-01621

Demandante: Orlando Bermúdez Rodríguez.

Demandado: Lucila, Ramiro, Luis Eduardo, Crisanto, Héctor Jairo y  
Yolanda Bermúdez Rodríguez.

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto, el Despacho  
DISPONE:

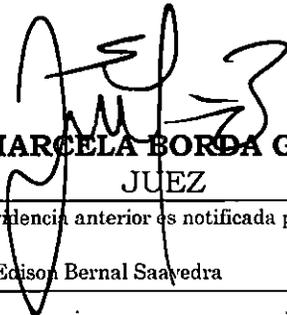
1.- Referente a la manifestación de la abogada *Yeimi Alexa Londoño Burgos*, en cuanto a conferir poder especial para que en su nombre el profesional en derecho realice aceptación del cargo, ha de advertirse que dicho acto puede hacerlo a través de correo electrónico, solicitando por este medio, el acta de notificación para que una vez remitida la abogada proceda a firmarla y devolverla a esta sede judicial.

Una vez cumplido lo anterior, puede facultar a la persona que a bien considere para que en su nombre revise el proceso y así cumpla con el cargo encomendado. Sin perjuicio de lo anterior y comoquiera que a folio 87 manifestó que ya realizó aceptación del cargo mediante correo electrónico del 22 de marzo de esta anualidad, por secretaría **remítasele** acta de notificación, para que la misma sea devuelta suscrita por la togada.

En cuanto al señalamiento de que se encuentra fuera de la ciudad por motivos profesionales, se insta a la profesional eleve las manifestaciones correspondientes a fin de establecer si se dan los presupuestos para ser relevada o no del cargo.

Por secretaría comuníquese esta decisión a través de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 65  
Hoy 11 2 MAYO 2022 El Secretario Edison Bernal Saavedra



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 11 1 MAYO 2022

**LEY 1564 DE 2012 (C. G. del P.)**

Radicado: Ejecutivo Quirografario No 2020-00120

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

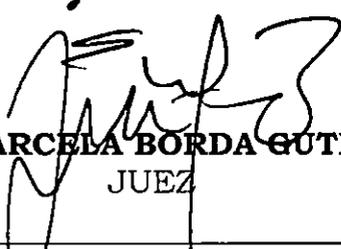
Demandado: Hugo Ernesto Rozo Morales.

Vistas las liquidaciones de crédito aportadas por el extremo actor, el Despacho DISPONE:

1.- APROBAR las liquidaciones del CRÉDITO aportada respecto de cada una de las obligaciones mencionadas en el auto que libró mandamiento de pago, por encontrarse ajustadas a derecho y no haber sido objetadas.

2.- APROBAR la liquidación de COSTAS realizada por el juzgado por la suma **tres millones ochocientos mil pesos** (\$3.800.000) moneda corriente, por encontrarse ajustada a derecho y no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

**ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 65 Hoy 11 2 MAYO 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 11 MAYO 2022

Radicado Verbal de Pertenencia No 2020-00029  
Demandante: Pedro Esteban Reyes Mojica.  
Demandado: Aura María Sierra de Rodríguez y otros.

De cara a la información que antecede, el Despacho DISPONE:

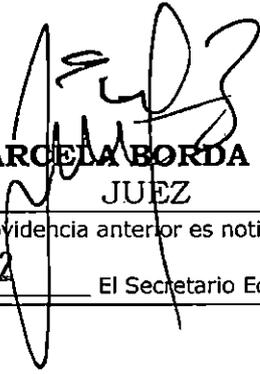
1.- **RELEVAR** a la abogada *Diana Carolina Gama Rojas* designada en el cargo de curadora *ad litem* quien fue notificada mediante correo electrónico, por ocupar actualmente un cargo público (Num 7° del Art. 48 del C. G. del P.).

2.- DESIGNAR al abogado Carlos Arturo Bello Cáceres identificado con C.C. 19.207.347, Tarjeta Profesional No 109.841 del C.S. de la J., en el cargo de CURADOR AD LITEM, quien puede ser notificado en la Calle 57 V Sur No. 66 A-12 Bloque VI Apartamento 402 Barrio Madalena de esta ciudad. Correo Electrónico caceres2050@yahoo.es Celular 3102048735 (2022-00326), para que represente a los **demandados que se enuncian a folio 170 y vuelto de este legajo**, para lo cual deberá comparecer a éste Despacho, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente comunicación, **o informarlo a través del correo electrónico** a efectos de tomar posesión del cargo para el cual se le designo.

Infórmesele, que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y se desempeñara en forma gratuita. (Numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.). **Librese telegrama.**

En caso de no comparecer el curador designado, Secretaria ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. 65 Hoy 12 MAYO 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 12 MAYO 2022

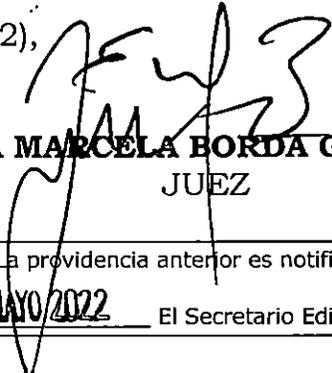
**LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario (costas) No 2016-00895  
Demandante: Carlos Enrique Ceballos Zuluaga.  
Demandado: Henry Jair González Gómez

Toda vez que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de fecha 21 de noviembre de 2021 (fl. 12 Cdno 2), El Despacho DISPONE:

1.- TENER POR DESISTIDA la medida de embargo decretada en proveído adiado 13 de octubre de 2020 (fl. 3), referente a las entidades financieras que se enuncia a folio 12.

NOTIFÍQUESE (2),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 65 Hoy 12 MAYO 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 11 MAYO 2022

**LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario (costas) No 2016-00895

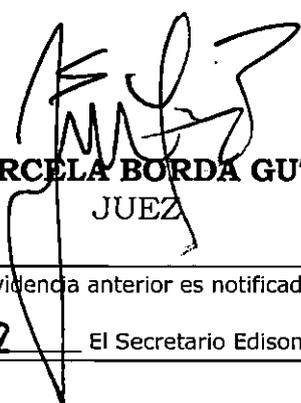
Demandante: Carlos Enrique Ceballos Zuluaga.

Demandado: Henry Jair González Gómez

Revisadas las actuaciones surtidas en el plenario y comoquiera que el auto que libró mandamiento de pago fue proferido el 24 de febrero de 2020 (fl. 19), sin que a la fecha se haya realizado el trámite de que trata el artículo 292 del C. G. del P., tendientes a trabar la Litis, para el demandado, el Despacho DISPONE:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado realice las gestiones pertinentes, so pena de dar aplicación el art. 317 de la Ley 1354 de 2012, es decir, el de terminar el proceso por **desistimiento tácito**

NOTIFÍQUESE (2),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 65 Hoy 12 MAYO 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 10.1 MAYO 2022

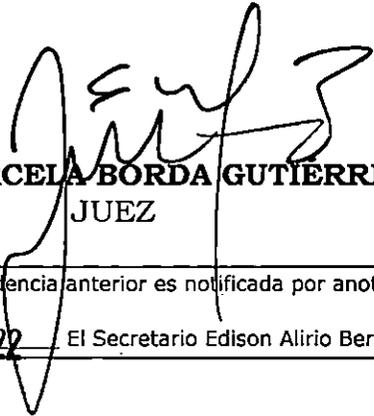
**LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario No 2019-000793  
Demandante: Banco Popular S.A.  
Demandado: Henry Nelson Melo Fajardo

Revisadas las actuaciones surtidas en el plenario y comoquiera que el auto que libró mandamiento de pago fue proferido el 22 de julio de 2019 (fl. 24), sin que a la fecha se haya realizado el trámite de que trata el artículo 292 del C. G. del P., tendientes a trabar la Litis, para el demandado, el Despacho DISPONE:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado realice las gestiones pertinentes, so pena de dar aplicación el art. 317 de la Ley 1354 de 2012, es decir, el de terminar el proceso por **desistimiento tácito**

NOTIFÍQUESE (2),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 65 Hoy 10.2 MAYO 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 10 1 MAYO 2022

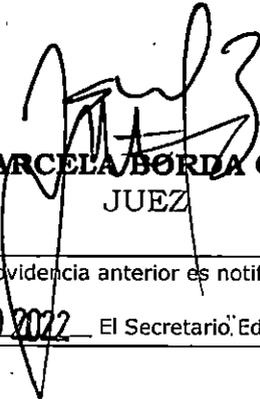
**LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario No 2019-000793  
Demandante: Banco Popular S.A.  
Demandado: Henry Nelson Melo Fajardo

Toda vez que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de fecha 30 de septiembre de 2021 (fl. 55 Cdno 2), El Despacho DISPONE:

1.- TENER POR DESISTIDA la medida de embargo decretada en proveído adiado 23 de julio de 2019 (fl. 2), referente a las entidades financieras que se enuncia a folio 55.

NOTIFÍQUESE (2),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 65 Hoy 10 2 MAYO 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 10 1 MAYO 2022

**LEY 1564D E 2012 (C. G. del P.)**

Radicado: Ejecutivo Quirografario No 2019-01609

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Luz Mary Zarrate Ramirez.

Toda vez que en este asunto no obra manifestación del empleador de la demandada ni de las entidades financieras enunciadas a folio 1, el despacho DISPONE:

1.- REQUERIR a Sanautos S.A., y a los bancos referidos a folio 1, a **excepción** de Banco BBVA, Banco GNB Sudameris y Pinchincha, para que en el término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, indiquen cual fue el trámite dado a los oficios No 0295 y 0296 respectivamente, so pena de hacerse merecedor a las sanciones previstas en la Ley.

Para el efecto, la parte actora diligencie los comunicados correspondientes, dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la elaboración de los oficios, adjuntando copia simple de los folios 8 vto a 20 vto, so pena de tener por **desistida dichas medidas cautelares**.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

**ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 65 Hoy 12 MAYO 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 10 1 MAYO 2022

**LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)**

Radicado: Verbal de Pertenencia No 2020-00234

Demandante: Joaquín Guerrero Moreno y otros.

Demandado: Herederos indeterminados de Jaime Pardo Corredor y otros.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 19 de noviembre de 2021 (fl. 91), el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317, numeral primero del Código General del Proceso que consagra:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Encontrando que se dan los presupuestos de la norma en cita, el Despacho DISPONE:

1. DAR por terminado el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretados en este asunto. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. ORDENAR el desglose de la demanda y sus anexos y su entrega a la parte demandante, con las constancias señaladas en el inciso cuarto de la norma citada en el numeral primero de ésta providencia.

Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>65</u>	Hoy <u>10 2 MAYO 2022</u>
El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 10 19 MAYO 2022

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Despacho Comisorio No 2019-01629

Comitente Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá

Teniendo en cuenta el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

1.- Remitir las presentes diligencias al Juzgado comitente, por falta de colaboración de la parte interesada. Oficiese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (7),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 65 Hoy 12 MAYO 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 18 1 MAYO 2022 -

**Proceso Aprehesión y Entrega N° 2019-00041**

**Demandante:** Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A.

**Demandada:** Karen Lizeth Perdomo Quintero.

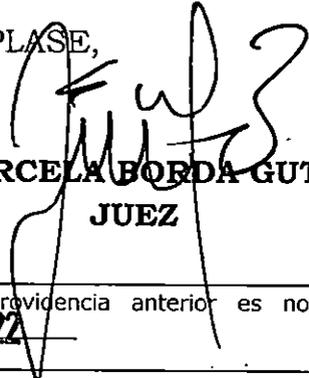
Comoquiera que la Policía Nacional -Sección Automotores "SIJÍN", sigue siendo renuente a los requerimientos del Despacho, en uso de los poderes correccionales previstos en el artículo 44 del Código General del Proceso, especialmente en el numeral 3°, se dispone **NOTIFICAR** al Director General de dicha entidad, o quien haga sus veces, para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, proceda a dar respuesta a lo solicitado mediante los oficios 0308, 1066, 1407 y 0424, referentes a obtener información sobre la medida cautelar de aprehensión decretada sobre el vehículo de placa DHT-837.

Adviértase que la conducta renuente a responder los requerimientos del Despacho hará acreedor al Director de la Policía Nacional -Sección Automotores "SIJÍN", o quien haga sus veces, de las sanciones de ley. Así mismo, que en el término otorgado para dar respuesta podrá rendir las explicaciones que quiera suministrar en su defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Secretaría notifique este auto al Director de la Policía Nacional -Sección Automotores "SIJÍN", o quien haga sus veces, entregándole copia de toda el expediente.

Cumplido lo anterior, permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(1)

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 65 Hoy 19 1 MAYO 2022  
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D. C., 11 1 MAYO 2022

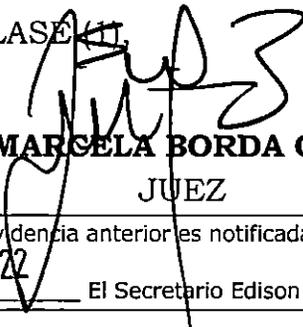
**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Prueba Anticipada No 2019-00496  
Solicitante: Ana Denis torres Rivera.  
Convocado: Signature S.A.

Revisado el expediente de la referencia, el Despacho DISPONE:

1.- Secretaría de manera **inmediata** proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 27 de mayo de 2021 (fls. 215-216), siendo esto remitir el asunto de la referencia al Juzgado 48 Civil Circuito de esta ciudad, a fin de que sea resuelto al recurso de apelación que la parte censurada formuló contra el auto adiado 23 de septiembre de 2020 a través del cual se declaró no probada la nulidad reclamada (fls. 193-196).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No. <u>65</u>	Hoy <u>11 2 MAYO 2022</u>	El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
 BOGOTÁ D.C., 11 DE MAYO 2022

**Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-01558**

**Demandante:** Domingo Garza Toscano

**Demandado:** Mauricio García Restrepo.

Atendiendo el informe secretarial que precede, (fls. 46 y 47), en la medida en que no se logró la notificación de la abogada Cecilia Serpa Montero, se **RELEVA** del cargo al cual fue designada mediante auto de 30 de noviembre de 2021 (fl. 39).

En su lugar, se **DESIGNA** como curador *ad litem* del demandado Mauricio García Restrepo, al abogado **Javier Mauricio Serrano Chanaga**, con correo electrónico mserrano@insercha.com, para que desempeñe el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, salvo **acredite** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.)

Comuníquese por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
 JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>65</u>	Hoy <u>11 DE MAYO 2022</u>
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 11 1 MAYO 2022

**LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)**

Radicado: Verbal de Restitución No 2019-01131

Demandante: Urbis Broker E.U.

Demandado: Tsainu Andrea Gómez Días y Lida Esperanza Abelló Trujillo.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 14 de febrero de 2020 (fl. 75), siendo esto trabar la *litis*, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317, numeral primero del Código General del Proceso que consagra:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Encontrando que se dan los presupuestos de la norma en cita, el Despacho DISPONE:

1. DAR por terminado el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretados en este asunto. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. ORDENAR el desglose de la demanda y sus anexos y su entrega a la parte demandante, con las constancias señaladas en el inciso cuarto de la norma citada en el numeral primero de ésta providencia.

Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 65 Hoy 11 2 MAYO 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

Fecha  
Juzgado

05/05/2022  
110014003024

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
02/08/2018	31/08/2018	30	29.91	29.91	29.91	0.07%	\$ 10.000.000,00	\$ 10.000.000,00	\$ 215.149,76	\$ 215.149,76	\$ 0,00	\$ 10.215.149,76
01/09/2018	30/09/2018	30	29.715	29.715	29.715	0.07%	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 213.914,22	\$ 429.063,97	\$ 0,00	\$ 10.429.063,97
01/10/2018	31/10/2018	31	29.445	29.445	29.445	0.07%	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 219.273,75	\$ 648.337,72	\$ 0,00	\$ 10.648.337,72
01/11/2018	30/11/2018	30	29.235	29.235	29.235	0.07%	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 217.864,98	\$ 859.202,70	\$ 0,00	\$ 10.859.202,70
01/12/2018	31/12/2018	31	29.1	29.1	29.1	0.07%	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 217.006,52	\$ 1.076.208,22	\$ 0,00	\$ 11.076.208,22
01/01/2019	31/01/2019	31	28.74	28.74	28.74	0.07%	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 214.632,22	\$ 1.290.840,44	\$ 0,00	\$ 11.290.840,44
01/02/2019	28/02/2019	28	29.55	29.55	29.55	0.07%	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 198.676,16	\$ 1.489.516,59	\$ 0,00	\$ 11.489.516,59
01/03/2019	31/03/2019	31	29.055	29.055	29.055	0.07%	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 216.709,22	\$ 1.706.225,81	\$ 0,00	\$ 11.706.225,81
01/04/2019	30/04/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 209.240,47	\$ 1.915.466,28	\$ 0,00	\$ 11.915.466,28
01/05/2019	31/05/2019	31	29.01	29.01	29.01	0.07%	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 216.412,81	\$ 2.131.879,09	\$ 0,00	\$ 12.131.879,09
01/06/2019	30/06/2019	30	28.95	28.95	28.95	0.07%	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 209.049,14	\$ 2.340.928,24	\$ 0,00	\$ 12.340.928,24
01/07/2019	31/07/2019	31	28.92	28.92	28.92	0.07%	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 215.819,69	\$ 2.556.747,93	\$ 0,00	\$ 12.556.747,93
01/08/2019	31/08/2019	31	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 216.215,15	\$ 2.772.963,08	\$ 0,00	\$ 12.772.963,08
01/09/2019	30/09/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 209.240,47	\$ 2.982.203,55	\$ 0,00	\$ 12.982.203,55
01/10/2019	31/10/2019	31	28.65	28.65	28.65	0.07%	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 214.037,85	\$ 3.196.241,41	\$ 0,00	\$ 13.196.241,41
01/11/2019	30/11/2019	30	28.545	28.545	28.545	0.07%	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 206.461,85	\$ 3.402.703,26	\$ 0,00	\$ 13.402.703,26
01/12/2019	31/12/2019	31	28.365	28.365	28.365	0.07%	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 212.152,97	\$ 3.614.856,23	\$ 0,00	\$ 13.614.856,23
01/01/2020	31/01/2020	31	28.155	28.155	28.155	0.07%	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 210.761,44	\$ 3.825.617,67	\$ 0,00	\$ 13.825.617,67
01/02/2020	29/02/2020	29	28.59	28.59	28.59	0.07%	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 199.856,07	\$ 4.025.475,74	\$ 0,00	\$ 14.025.475,74
01/03/2020	31/03/2020	31	28.425	28.425	28.425	0.07%	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 212.550,14	\$ 4.238.025,88	\$ 0,00	\$ 14.238.025,88
01/04/2020	30/04/2020	30	28.035	28.035	28.035	0.07%	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 203.192,19	\$ 4.441.218,07	\$ 0,00	\$ 14.441.218,07
01/05/2020	31/05/2020	31	27.285	27.285	27.285	0.07%	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 204.972,20	\$ 4.646.190,27	\$ 0,00	\$ 14.646.190,27
01/06/2020	30/06/2020	30	27.18	27.18	27.18	0.07%	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 197.681,45	\$ 4.843.871,71	\$ 0,00	\$ 14.843.871,71
01/07/2020	31/07/2020	31	27.48	27.48	27.48	0.07%	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 204.270,83	\$ 5.048.142,54	\$ 0,00	\$ 15.048.142,54
01/08/2020	31/08/2020	31	27.435	27.435	27.435	0.07%	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 205.973,15	\$ 5.254.115,69	\$ 0,00	\$ 15.254.115,69
01/09/2020	30/09/2020	30	27.525	27.525	27.525	0.07%	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 199.909,51	\$ 5.454.025,20	\$ 0,00	\$ 15.454.025,20
01/10/2020	31/10/2020	31	27.135	27.135	27.135	0.07%	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 203.970,06	\$ 5.657.995,27	\$ 0,00	\$ 15.657.995,27
01/11/2020	30/11/2020	30	26.76	26.76	26.76	0.07%	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 194.966,87	\$ 5.852.956,14	\$ 0,00	\$ 15.852.956,14
01/12/2020	31/12/2020	31	26.19	26.19	26.19	0.06%	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 197.629,38	\$ 6.050.585,52	\$ 0,00	\$ 16.050.585,52
01/01/2021	31/01/2021	31	25.98	25.98	25.98	0.06%	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 196.213,91	\$ 6.246.799,44	\$ 0,00	\$ 16.246.799,44
01/02/2021	28/02/2021	28	26.31	26.31	26.31	0.06%	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 179.233,57	\$ 6.426.033,01	\$ 0,00	\$ 16.426.033,01
01/03/2021	31/03/2021	31	26.115	26.115	26.115	0.06%	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 197.124,13	\$ 6.623.157,14	\$ 0,00	\$ 16.623.157,14
01/04/2021	30/04/2021	30	25.965	25.965	25.965	0.06%	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 189.766,50	\$ 6.812.943,64	\$ 0,00	\$ 16.812.943,64
01/05/2021	31/05/2021	31	25.83	25.83	25.83	0.06%	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 195.201,42	\$ 7.008.145,07	\$ 0,00	\$ 17.008.145,07
01/06/2021	30/06/2021	30	25.815	25.815	25.815	0.06%	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 188.806,56	\$ 7.196.951,62	\$ 0,00	\$ 17.196.951,62
01/07/2021	31/07/2021	31	25.77	25.77	25.77	0.06%	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 194.796,09	\$ 7.391.747,71	\$ 0,00	\$ 17.391.747,71
01/08/2021	31/08/2021	31	25.86	25.86	25.86	0.06%	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 195.404,02	\$ 7.587.151,73	\$ 0,00	\$ 17.587.151,73
01/09/2021	30/09/2021	30	25.785	25.785	25.785	0.06%	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 188.610,43	\$ 7.775.762,16	\$ 0,00	\$ 17.775.762,16
01/10/2021	31/10/2021	31	25.62	25.62	25.62	0.06%	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 193.781,91	\$ 7.969.544,07	\$ 0,00	\$ 17.969.544,07
01/11/2021	30/11/2021	30	25.905	25.905	25.905	0.06%	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 189.394,66	\$ 8.158.938,74	\$ 0,00	\$ 18.158.938,74
01/12/2021	31/12/2021	31	26.19	26.19	26.19	0.06%	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 197.629,38	\$ 8.356.568,12	\$ 0,00	\$ 18.356.568,12
01/01/2022	31/01/2022	31	26.49	26.49	26.49	0.06%	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 199.647,41	\$ 8.556.215,53	\$ 0,00	\$ 18.556.215,53



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 05/05/2022  
Juzgado 110014003024

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,07%	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 186.130,62	\$ 8.742.346,15	\$ 0,00	\$ 18.742.346,15
01/03/2022	15/03/2022	15	27,705	27,705	27,705	0,07%	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 100.534,80	\$ 8.842.880,95	\$ 0,00	\$ 18.842.880,95

Resumen Liquidación 1

Capital	\$	10.000.000,00
Capitales Adicionados	\$	-
Total Capital	\$	10.000.000,00
Total Interés de plazo	\$	-
Total Interes Mora	\$	8.842.880,95
Total a pagar	\$	18.842.880,95
- Abonos	\$	-
Neto a pagar	\$	18.842.880,95

Liquidación Capital 2

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
02/08/2018	31/08/2018	30	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 70.000.000,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.506.048,29	\$ 1.506.048,29	\$ 0,00	\$ 71.506.048,29
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.497.399,51	\$ 3.003.447,80	\$ 0,00	\$ 73.003.447,80
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.534.916,27	\$ 4.538.364,07	\$ 0,00	\$ 74.538.364,07
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.476.054,83	\$ 6.014.418,90	\$ 0,00	\$ 76.014.418,90
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.519.038,64	\$ 7.533.457,55	\$ 0,00	\$ 77.533.457,55
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.502.425,51	\$ 9.035.883,05	\$ 0,00	\$ 79.035.883,05
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.390.733,10	\$ 10.426.616,15	\$ 0,00	\$ 80.426.616,15
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.516.964,53	\$ 11.943.580,68	\$ 0,00	\$ 81.943.580,68
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.464.683,29	\$ 13.408.263,97	\$ 0,00	\$ 83.408.263,97
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.514.889,69	\$ 14.923.153,66	\$ 0,00	\$ 84.923.153,66
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.463.343,99	\$ 16.386.497,65	\$ 0,00	\$ 86.386.497,65
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.510.737,86	\$ 17.897.235,51	\$ 0,00	\$ 87.897.235,51
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.513.506,07	\$ 19.410.741,58	\$ 0,00	\$ 89.410.741,58
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.464.683,29	\$ 20.875.424,87	\$ 0,00	\$ 90.875.424,87
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.498.264,98	\$ 22.373.689,86	\$ 0,00	\$ 92.373.689,86
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.445.232,94	\$ 23.818.922,80	\$ 0,00	\$ 93.818.922,80
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.485.070,82	\$ 25.303.993,62	\$ 0,00	\$ 95.303.993,62
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.475.330,10	\$ 26.779.323,72	\$ 0,00	\$ 96.779.323,72
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.399.006,48	\$ 28.178.330,20	\$ 0,00	\$ 98.178.330,20
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.487.850,97	\$ 29.666.181,16	\$ 0,00	\$ 99.666.181,16
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.422.345,31	\$ 31.088.526,48	\$ 0,00	\$ 101.088.526,48
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.434.805,38	\$ 32.523.331,86	\$ 0,00	\$ 102.523.331,86
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.383.770,12	\$ 33.907.101,98	\$ 0,00	\$ 103.907.101,98
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.429.895,80	\$ 35.336.997,78	\$ 0,00	\$ 105.336.997,78
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.441.812,07	\$ 36.778.809,85	\$ 0,00	\$ 106.778.809,85
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.399.366,58	\$ 38.178.176,43	\$ 0,00	\$ 108.178.176,43
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.427.790,45	\$ 39.605.966,88	\$ 0,00	\$ 109.605.966,88
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,07%	\$ 0,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.364.726,08	\$ 40.970.692,96	\$ 0,00	\$ 110.970.692,96



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada =  $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

Fecha 05/05/2022  
Juzgado 110014003024

01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.383.405,69	\$ 42.354.098,66	\$ 0,00	\$ 112.354.098,66
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.373.497,40	\$ 43.727.596,06	\$ 0,00	\$ 113.727.596,06
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.254.635,01	\$ 44.982.231,07	\$ 0,00	\$ 114.982.231,07
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.379.868,91	\$ 46.362.099,98	\$ 0,00	\$ 116.362.099,98
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.328.505,52	\$ 47.690.605,50	\$ 0,00	\$ 117.690.605,50
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.366.409,97	\$ 49.057.015,47	\$ 0,00	\$ 119.057.015,47
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$ 0,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.321.645,90	\$ 50.378.661,36	\$ 0,00	\$ 120.378.661,36
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$ 0,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.363.572,63	\$ 51.742.234,00	\$ 0,00	\$ 121.742.234,00
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$ 0,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.367.828,13	\$ 53.110.062,12	\$ 0,00	\$ 123.110.062,12
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,06%	\$ 0,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.320.272,99	\$ 54.430.335,12	\$ 0,00	\$ 124.430.335,12
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,06%	\$ 0,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.356.473,38	\$ 55.786.808,50	\$ 0,00	\$ 125.786.808,50
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,06%	\$ 0,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.325.762,65	\$ 57.112.571,15	\$ 0,00	\$ 127.112.571,15
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.383.405,69	\$ 58.495.976,84	\$ 0,00	\$ 128.495.976,84
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,06%	\$ 0,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.397.531,90	\$ 59.893.508,74	\$ 0,00	\$ 129.893.508,74
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,07%	\$ 0,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.302.914,32	\$ 61.196.423,07	\$ 0,00	\$ 131.196.423,07
01/03/2022	15/03/2022	15	27,705	27,705	27,705	0,07%	\$ 0,00	\$ 70.000.000,00	\$ 703.743,59	\$ 61.900.166,65	\$ 0,00	\$ 131.900.166,65

Resumen Liquidación 2

Capital	\$ 70.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ -
Total Capital	\$ 70.000.000,00
Total Interés de plazo	\$ -
Total Interes Mora	\$ 61.900.166,65
Total a pagar	\$ 131.900.166,65
- Abonos	\$ -
Neto a pagar	\$ 131.900.166,65

Resumen Total de Liquidaciones

Total de capitales	\$ 80.000.000,00
Total Interes plazo	\$ -
Total Interes mora	\$ 70.743.047,60
Total a pagar	\$ 150.743.047,60
- Total Abonos	\$ -
Neto a pagar	\$ 150.743.047,60



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 19 MAYO 2022

**Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2019-00251**

**Demandante:** David Sierra García.

**Demandado:** Wilson Javier Alonso Ferreira.

Revisada la liquidación allegada por la parte actora (fls. 111 a 113, cdno.1), se observa que algunos de los intereses moratorios no se encuentran calculados de conformidad con los porcentajes máximos establecidos por la Superintendencia Financiera, como se evidencia en la operación practicada por el Despacho (fls. 116 y 117, cdno. 1), documento que hace parte integral de este proveído.

En consecuencia, y en aplicación de lo establecido en la regla 3ª del artículo 446 Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**1.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y **APROBARLA** en la suma de **\$150.743.047,60** (fl. 117, cdno. 1).

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

* <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>65</u>	Hoy <u>19 2 MAYO 2022</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 11 MAYO 2022

Radicado Ejecutivo Quirografario No 2019-01490  
Demandante: Banco Bancompartir S.A.  
Demandado: Ricardo Triviño Bermeo y otros.

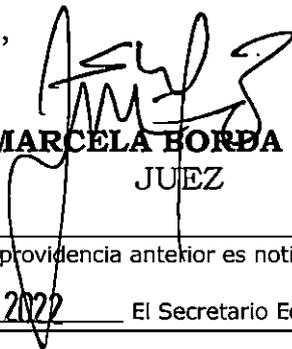
De cara a la documental que precede y teniendo en cuenta que no fue posible realizar la notificación para el demandado Ricardo Triviño Bermeo, a través de correo electrónico, el Despacho DISPONE:

1.- EMPLAZAR al demandado Ricardo Triviño Bermeo, conforme a lo dispuesto al artículo 108 del C. G. del P., y del Decreto 806 de 2020.

2.- **Secretaría** proceda a incluir los datos de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo indicado en el art. 5° del Acuerdo PSAA4-110018 del 4 de marzo de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, concordante con el inciso 6° del art. 108 *ejusdem* y el Decreto 806 de 2020.

Una vez surtido el emplazamiento, se procederá a designar curador *ad litem* (inciso 7° del art 108 *ibidem*), por **secretaría** contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE (2),

  
**DIANA MARCELA BORJA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. 65 Hoy 11 2 MAYO 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., ~~11~~ 11 MAYO 2022

Radicado Ejecutivo Quirografario No 2019-01490  
Demandante: Banco Bancompartir S.A.  
Demandado: Ricardo Triviño Bermeo y otros.

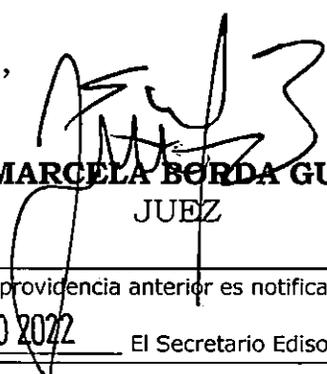
Continuando con el trámite de instancia, el Despacho DISPONE:

1.- **AGREGAR** a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines correspondientes la respuesta brindada por el Banco Popular (fl. 53) y Bancomeva (fl. 55)

2.- **REQUERIR** por ÚLTIMA VEZ a los Bancos Agrario y AV Villas, para que en el término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informe cual fue el trámite dado a los oficios No 0045 de 21 de enero de 2020 y 0189 de 9 de febrero de 2022, so pena de hacerse merecedor a las sanciones previstas en la Ley.

Para el efecto, la parte actora diligencie los respectivos comunicados con copia simple de los radicados en cada entidad, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la elaboración de los oficios, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del C. G. del P., siendo esto tener por desistidas las cautelas solicitadas.

NOTIFÍQUESE (2),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 65 Hoy 12 MAYO 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

2SJBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 12 MAYO 2022

**LEY 1564 de 2012 (C. G. del P.)**

Radicado: Ejecutivo Quirografario No 2019-01077

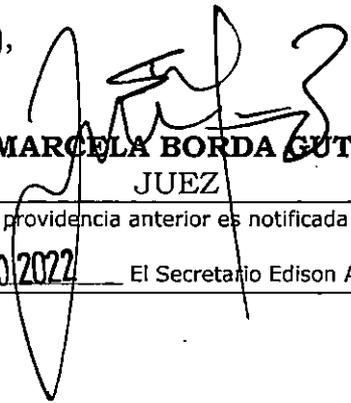
Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Edgar Castañeda.

Continuando con el trámite procesal que corresponde, el Despacho DISPONE:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado realice las gestiones pertinentes a fin de trabar la *litis*, so pena de dar aplicación el art. 317 de la Ley 1354 de 2012, es decir, el de terminar el proceso por **desistimiento tácito**

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 65 Hoy 12 MAYO 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 11 1 MAYO 2022

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Insolvencia Persona Natural No Comerciante N° 2019-00107

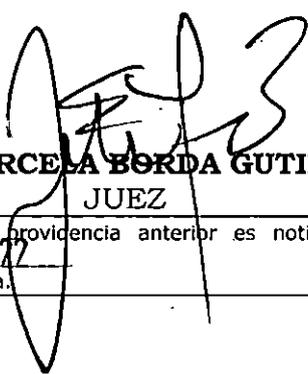
Solicitante: Milton Oswaldo González Rodríguez.

Dando trámite a la documental que precede, el Despacho DISPONE:

1 REQUERIR al liquidador designado *Eduardo Otero Pérez* para que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, tome posesión al cargo designado mediante auto calendarado 11 de marzo de 2022. Por secretaría comuníquese esta decisión a través de correo electrónico.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 65 Hoy 12 MAYO 2022  
El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 11 MAYO 2022

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

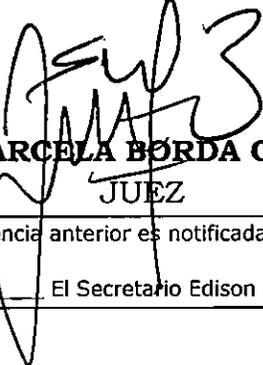
Proceso Insolvencia N° 2019-00328

Deudor: Libardo Alberto Bencardino Suárez.

Visto el trámite procesal que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- **AGREGAR** al presente trámite de negociación de deudas, el proceso ejecutivo quirografario promovido por Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., contra el aquí insolventado, radicado bajo el N° 2017-01321, inicialmente adelantado en el Juzgado 82 Civil Municipal y posteriormente continuado en el Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

NOTIFÍQUESE (2),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 65 Hoy 12 MAYO 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., 11 MAYO 2022

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Insolvencia N° 2019-00328

Deudor: Libardo Alberto Bencardino Suárez.

Procede el Despacho a resolver el **incidente** de exclusión de bienes formulado por Jenny Teresa Bencardino Suárez a través de agente oficiosa, al recorrer el traslado del inventario de bienes señalado en el artículo 567 del C. G. del P., previo los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

Manifestó la libelista que mediante adjudicación en sucesión a través de la escritura pública No 1578 de 11 de julio de 2016, de la Notaría 58 del Círculo de esta ciudad, el deudor adquirió el 12.5% de los bienes inmuebles que a continuación se describen, con destino a vivienda.

1.- 12.5% del apartamento 503 ubicado en la calle 152 B No 72-51 interior 10 matrícula inmobiliaria No 50N-20555303

2.- 12.5% del depósito No 173 ubicado en la calle 152 B No 72-51, matrícula inmobiliaria No 50N-20554726.

3.- 12.5% del garaje No 5 ubicado en la calle 152 B No 72-51, matrícula inmobiliaria No 50N-20554344.

4.- 12.5% del garaje No 6 ubicado en la calle 152 B No 72-51, matrícula inmobiliaria No 50N-20554345.

El 13 de agosto de 2016, mediante la escritura pública No 3784 de la Notaría 40 del Círculo de Bogotá, los predios antes descritos fueron vendidos a Jenny Teresa Bencardino Suárez, precio que recibió el vendedor a entera satisfacción.

El anterior instrumento privado no fue registrado en los respectivos folios de matrícula, debido a que la vendedora vive en New York y para el momento de la compra se encontraba únicamente de paso por el país. Aunado a ello, el 22 de febrero de 2018, la cuota parte de uno de los inmuebles fue embargada por parte del Juzgado 82 Civil Municipal de esta

---

ciudad, dentro del proceso ejecutivo 2017-01321, hecho que impidió realizar el correspondiente trámite.

Debido a que los folios de matrícula antes descritos aun figuran como de propiedad del insolventado, el liquidador designado procedió a presentar la actualización de los inventarios y avalúos, basándose en los bienes incluidos en el trámite de negociación de deudas.

Sostiene que los vacíos en la norma procesal debe ser llenados con reglas análogas que regulen el caso, considerando que en este asunto debe aplicarse lo relativo a la Ley 1116 de 2006, numeral 9° del artículo 55 que establece *“Los bienes inmuebles destinados a vivienda respecto de los cuales el deudor hubiere otorgado la escritura pública de venta que no estuviere registrada. En atención a esa circunstancia, el juez del concurso, previa solicitud del adquirente, dispondrá el levantamiento de la cautela que recaiga sobre el inmueble, a fin de facilitar la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados”*, pues, la situación que se presenta en esta solicitud encuadra de manera idéntica con lo redactado en la norma antes señalada, por lo que deben ser excluidos los bienes inmuebles indicados en los numerales 1° a 4° del inciso primero del acápite de antecedentes de esta providencia.

Al descorrer el traslado del incidente, el acreedor Banco BBVA, indicó que no era procedente aplicar la Ley 1116 de 2006 a un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante por el carácter especial que contiene el artículo 576 del C. G. del P.

En cuanto a los inmuebles objeto de exclusión, manifestó que fueron única y exclusivamente relacionados por el deudor en el momento procesal oportuno, quien de acuerdo con los certificados de tradición allegados es el único propietario a la fecha.

## II. CONSIDERACIONES

De cara a abordar el problema jurídico presentado por la censora, el Despacho debe establecer si es procedente excluir los bienes inmuebles 50N-20555303, 50N-20554726 50N-20554344 y 50N-20554345, que aún se encuentran en cabeza del insolventado, es procedente aplicar lo regulado en el numeral 9° del artículo 55 de la Ley 1116 de 2006.

En primera medida ha de decirse que el artículo 2° de la referida ley consagra el ámbito de aplicación, ordenando que *“Estarán sometidas al régimen de insolvencia **las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales**”*. (negrilla y subrayado fuera del texto).

A su turno, el artículo 3° de la precitada norma, sostiene que **no** están sujetas al régimen de insolvencia las personas excluidas, entre las que se encuentran:

[...]

8. *Las personas naturales no comerciantes.*

[...]"

Ahora, conforme a las disposiciones del artículo 532 del C. G. del P., tenemos que el ámbito de aplicación de la insolvencia de persona natural no comerciante previsto en el capítulo I consagra

***“Los procedimientos contemplados en el presente título solo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.***

*Las reglas aquí dispuestas no se aplicaran a las personas naturales no comerciantes que tengan condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia esté sujeta al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006”*

Así las cosas, encuentra este Despacho improcedente aplicar por analogía las reglas establecidas en la Ley 1116 de 2006, comoquiera que el legislador fue claro en señalar que los trámites previstos entre una y otra norma hacen la distinción por el carácter natural o jurídico de la persona que se allana al procedimiento de insolvencia.

Quedando claro lo anterior, tenemos que el canon 756 del Código General del Proceso estipula que *“Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos”*

En cuanto a los efectos de la declaración de apertura del proceso de liquidación patrimonial, fija el artículo 565 del estatuto procesal en el ítem cuarto que ***“La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial”.***

Con sustento en las normas mencionadas, concluye esta sede judicial que no hay lugar a excluir los bienes inmuebles enunciados por la liquidadora designada, al presentar el inventario valorado de bienes del deudor, pues, aun cuando la escritura pública No 3784 de 13 de agosto de 2016, visible a folios 261 a 269, exhibe la venta de la cuota parte de los folios de matrícula No 50N-20555303, 50N-20554726 50N-20554344 y 50N-20554345, no es posible establecer que se efectuó en debida forma la tradición del dominio de estos fundos, por cuanto no se protocolizó o registró el documentos privado en los certificados de tradición de cada uno de los predios, actuación que de manera inmediata hubiere transmitido el dominio

Proceso Insolvencia de Persona Natural No Comerciante No 2019-00328. Deudor: Libardo Alberto Bencardino Suárez

y la titularidad a Jenny Teresa Bencardino Suarez, sin que, se insiste, el presente asunto no se encuentre dentro del artículo 55 del numeral 9° de la Ley 1116 de 2016, en razón a la naturaleza del insolventado (persona natural) lo que impide aplicar la norma invocada por la recurrente.

En tal medida y teniendo en cuenta que los inmuebles denunciados continúan en cabeza del deudor, confirmándose con ello que éstos conforman la masa de activos de Libardo Alberto Bencardino Suárez, los mismos no serán excluidos del inventario de los bienes que milita a folio 118 a 121 de esta encuadernación, máxime cuando los mismos fueron relacionados en el trámite de negociación de deudas, desde el año 2018, tal y como se aprecia a folio 36 de este legajo.

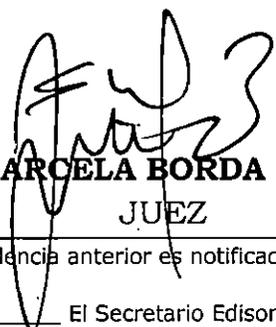
En mérito de las precedentes consideraciones, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**Primero:** No excluir del inventario valorado de los bienes del deudor, los predios identificados con los folios de matrícula 50N-20555303, 50N-20554726 50N-20554344 y 50N-20554345, por lo expuesto en la parte de los considerandos de este proveído.

**Segundo:** En firme esta decisión, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (2),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 65 Hoy 11 2 MAYO 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 19 1 MAYO 2022

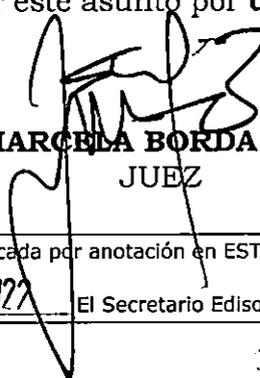
**LEY 1564D E 2012 (C. G. del P.)**

Radicado: Ejecutivo Hipotecario No 2020-00216  
Demandante: Elías José López Ampique.  
Demandado: Gerardo Aguilar Ospina y otro.

De cara al trámite procesal surtido, el despacho DISPONE:

1.- REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 18 de agosto de 2021 (fl. 80), so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso, es decir terminar este asunto por **desistimiento tácito**.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

**ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. 65 Hoy 19 2 MAYO 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.



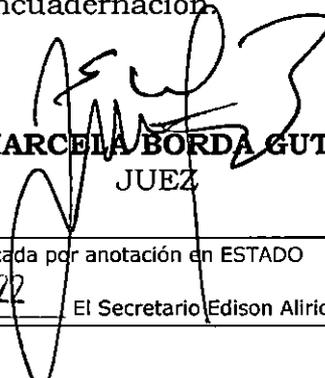
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 11 1 MAYO 2022

**LEY 1564D E 2012 (C. G. del P.)**

Radicado: Ejecutivo Quirografario No 2020-0023  
Demandante: Banco de Occidente S.A.  
Demandado: Deiner Johan Sánchez Cháguala.

Vista la documental que antecede, la parte actora **ESTESE A LO RESUELTO** en auto de fecha 11 de enero de 2022 (fl.29), por cuanto la documental que milita en los folios 32 a 39 coincide con la relacionada en las páginas 24 a 28 de esta encuadernación.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

<b>ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>65</u> Hoy <u>11 2 MAYO 2022</u>	El Secretario Edison Alirio Bernal.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., 11 MAYO 2022

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2020-00157

Demandante: Sistemcobre S.A.S.

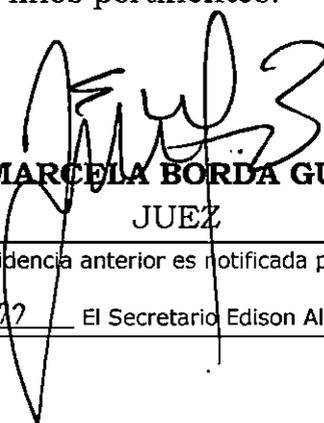
Demandado: Ana Fabiola Ramírez Gómez

Visto el trámite procesal que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, acredite el diligenciamiento de los oficios No 0314, 0312 y 0313, dirigidos a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Crérete, Córdoba, Bancos y Corporaciones e Inversiones Sutioriente S.A.S., respectivamente, so pena de tener por desistidas las medidas cautelares decretadas.

2.- AGREGAR a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines legales pertinentes la contestación emitida por el Banco de Occidente, MiBanco, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No. 65 Hoy 12 MAYO 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 11 1 MAYO 2022

**LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)**

Radicado: Liquidatorio de Sucesión No 2015-01410  
Causante: Librada rincón Cuevas.

Del **trabajo de partición** militante a folios 391 a 398, presentado por el auxiliar de justicia designado en este asunto, se **CORRE TRASLADO** a los interesados para que en el término de cinco (5) días dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que sirvan de fundamento -art. 509 del C. G. del P., Num. 1º)

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>65</u>	Hoy <u>11 2 MAYO 2022</u> El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 11 1 MAYO 2022

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Liquidación Patrimonial N° 2019-00366

Deudor: Pedro Hernando Rozo Mora.

Toda vez que del traslado que se realizó por auto de fecha 14 de marzo de 2022, del escrito allegado el 3 de diciembre del año inmediatamente anterior, ninguno de los acreedores realizó manifestación alguna, el Despacho DISPONE:

1.- **NEGAR** la solicitud de venta del vehículo de placa DCN-936, perteneciente al insolventado, por cuanto el artículo 565 del C. G. del P., en su numeral primero prohíbe al deudor entre otros, hacer transacciones sobre los bienes que para el momento de la apertura de la liquidación se encuentren en su poder.

*“Artículo 565. Efectos de la providencia de apertura. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:*

*1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.*

[...].”

2.- Atendiendo la solicitud militante a folio 359, secretaría en cumplimiento a lo reglado en el artículo 115 del C. G. del P., expida la certificación solicitada por la liquidadora designada.

3.- En firme esta decisión, ingresen las presentes diligencias a fin de continuar con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 65 Hoy 11 2 MAYO 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 11 MAYO 2022

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Aprehesión y Entrega No 2019-01478

Demandante: Finandina S.A.

Demandado: Walter Hernando Imbajoa Romero.

De cara a la solicitud que precede, el Despacho DISPONE:

1.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada **Ángela Patricia España Medina**, como mandataria judicial de la entidad acreedora Finandina S.A., en los términos del poder conferido obrante a folio 96 vto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 65 Hoy 11 2 MAYO 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 11 MAYO 2022

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Mixto No 2004-00073

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro.

Demandado: Fredy David Gaitán Marín.

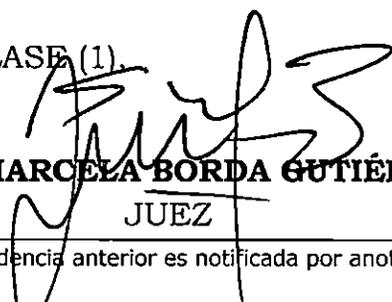
Atendiendo la anotación realizada en el folio 65 vto de este cuaderno, el Despacho DISPONE:

1.- **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, para que en el término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, aporte con destino a este asunto, las resoluciones que dieron origen al traslado o cambio de matrícula del folio inmobiliario No 50S-892249 al 051-183478.

Para efecto, secretaria elabore y tramite el correspondiente comunicado, adjuntando los folios 29, 30, 54, 55 y vto de este cuaderno.

Vencido el término señalado, ingresen las presentes diligencias al Despacho a fin de resolver

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 65 Hoy 12 MAYO 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 11 de Mayo 2022

**LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2017-00764

Demandante: Amarlon S.A.S.

Demandada: Esther Aperador Sánchez y Ana Elvia Rodriguez  
Melo.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, para lo cual cuenta con los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1.- A través de escrito sometido a reparto el 25 de mayo de 2017 (fl. 13), la sociedad Amarlon S.A.S., actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva quirografaria de mínima cuantía en contra de Esther Aperador Sánchez y Ana Elvia Rodriguez Melo, allegando como título objeto de recaudo el pagaré No 0787 obrante a folio 2 de esta encuadernación.

2.-Al cumplir la demanda con los requisitos sustanciales y procesales, se libró mandamiento de pago el 12 de junio de 2017 (fl. 15, cdno. 1), decisión de la que se notificó personalmente la ejecutada Esther Aperador Sánchez el 18 de enero de 2018 (fl. 42) quien dentro del término legal ejerció su derecho de defensa contestando la demanda y formulando excepciones de mérito que denominó "*ampliación de plazo por parte del acreedor*", "*pago parcial frente al título valor*", "*acuerdo extrajudicial*", "*solidaridad constitucional*" y "*contrato no cumplido*" (fls. 60 a 69).

La demandada Ana Elvia Rodriguez Melo fue notificada bajo las premisas de los artículos 291 y 292 del C. G.d el P., quien dentro del término legal guardó silencio. (fl. 41, cdno. 1).

3.- En proveído de 28 de febrero de 2018 (fl. 81), se corrió traslado de la contestación de la demanda al extremo actor, quien con antelación se había pronunciado sobre los medios de defensa (fls. 78-80), razón por la que mediante auto adiado 11 de abril de 2018 (fl. 81), se programó fecha para audiencia, la cual se celebró el 15 de agosto de 2018, dentro de la cual se solicitó la suspensión del proceso hasta el 14 de agosto de 2018 con el objeto de suscribir acuerdo extraprocésal (fl. 89), documento aportado al plenario que milita a folios 92 y 93 del cuaderno principal y además, se ordenó la

entrega de los títulos judiciales consignados a órdenes de este asunto por valor de \$1.000.000 M/Cte.

4.- Posterior a lo señalado, las parte de mutuo acuerdo solicitaron nuevamente la suspensión del proceso, a lo que accedió esta sede judicial mediante providencia de 20 de febrero de 2019 (fl. 113), reanudándose el 3 de agosto de 2021 (fl. 138). Seguidamente se les requirió por auto calendado 25 de noviembre de 2021, para que dentro del término de cinco (5) días informaran si se había cumplido con lo pactado en el acuerdo de pago (fl. 149).

5.- Vencido el tiempo otorgado para emitir un pronunciamiento y ante el silencio de los extremos, se fijó fecha de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. para el 10 de febrero de 2022 (fl. 150), a la cual no asistió la parte pasiva ni se justificó dentro de los tres (3) días siguientes, circunstancia que fue advertida en auto del 26 de abril de 2022, providencia en la que también se abstuvo de practicar la prueba de inspección de documentos, al considerar que eran suficientes los medios de prueba recaudados y advirtió la pertinencia de emitir sentencia por estricto (fl. 158).

## II. CONSIDERACIONES

2.1.- Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, comoquiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada en el asunto de la referencia; las partes, integradas por personas jurídicas y naturales son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso se ha desarrollado normalmente, ello aunado a que no existe causal de nulidad insanable que pueda enervar la actuación.

### 2.2. El problema jurídico.

Determinar si los pagos efectuados desde el año 2016 por la pasiva, constituyen un pago parcial de la obligación que en este asunto se exige.

### 2.3. Teoría del caso y su análisis.

2.3.1. Tratándose de un proceso de naturaleza ejecutiva quirografaria, el éxito de la acción surge de la existencia de un documento, o conjunto de documentos, con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En este asunto, se aportó el pagaré No 0787, el cual por reunir los requisitos que le son propios a los títulos-valores de este linaje de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra las aquí demandadas.

Se entiende por PAGO de la obligación cuando el deudor cumple con lo acordado con el acreedor, tratándose de obligaciones dinerarias, se presenta cuando se cancela la totalidad de la deuda, en la forma y términos en que se pactó.

El artículo 1626 del Código Civil, establece que “*el pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”; es decir, que el deudor finiquite la obligación adquirida con su acreedor en el término y plazo acordados. Por consiguiente, el pago puede darse total o parcial, siendo la primera la extinción de la obligación completamente, mientras que la segunda es la cancelación de una parte de esta deuda.

El artículo 422 del C. G. del P., indica cuáles documentos pueden ser considerados títulos ejecutivos, siendo estos claros, expresos y exigibles, junto con ser plena prueba en contra de quien tiene a su cargo la obligación

*TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*

2.3.2. Para el presente asunto, el documento base de la obligación es el pagaré No 0787, documento que reúne los preceptos legales para ser considerado título valor.

**ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES.** *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

(...)

*Artículo 709. Requisitos del pagaré. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento*

Revisada la documental que milita en el plenario, tenemos que a folios 52 a 54, se encuentran las siguientes consignaciones:

FECHA	VALOR
-------	-------

18/12/2015	\$ 160.000,00
27/05/2016	\$ 150.000,00
24/10/2016	\$ 150.000,00
20/06/2016	\$ 150.000,00
07/04/2016	\$ 143.000,00
19/08/2016	\$ 150.000,00
16/09/2016	\$ 150.000,00
21/07/2016	\$ 150.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.203.000,00</b>

A folio 55 tenemos una comunicación de la sociedad demandante de data 29 de julio de 2015, en la que informa a la deudora Esther Aperador Sánchez que el crédito por valor de \$6.000.000 M/Cte., fue aprobado y que el plazo para el pago del préstamo es de 36 meses, **en igual número de cuotas mensuales con abonos a capital e intereses**. Igualmente señala que el pago debe hacerse en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda No 450800160688 a nombre de Amarlon S.A.S.

Expuesto lo anterior y sin mayor ahondamiento, tenemos que, la ejecutada realizó un pago parcial de la obligación según las consignaciones obrantes a folios 52 a 54, ya que las mismas demuestran que estos pagos se hicieron en la cuenta de ahorros que señaló la demandante en la misiva calendada 29 de julio de 2015, pues, al enunciarse en el dossier obrante a folio 55 que el plazo para el pago era en 36 cuotas mensuales con abonos a capital e intereses, corresponde dividir la cifra de \$6.000.000 M/Cte en 36 cuotas, dando un valor total para cada mes de \$166.666 M/Cte.

Ahora, tal y como se aprecia a folio 74 (prueba allegada por el extremo activo), el desembolso del préstamo se realizó el 29 de julio de 2015, y entre tanto, el vencimiento del pagaré se efectuó el 16 de marzo de 2016, queriendo decir con ello, que para la fecha en que fue llenado el título valor, habían transcurrido 8 meses, en los cuales la ejecutada debió haber cancelado (\$166.666 por 8 meses) **\$1.333.333 M/Cte.**, resultando evidente que los abonos efectuados por la ejecutada desde el mes de diciembre de 2015 a octubre de 2016, debían ser imputados conforme al art. 1653 del C.C., adviértase que estos se hicieron antes de presentar la demanda, (ver folios 13 acta de reparto -25 de mayo de 2017) concluyéndose por ende, que se presenta un pago parcial de la obligación y por consiguiente, se tiene por probada la excepción propuesta en estos términos, lo que impone imputar los abonos conforme a la norma citada, a fin de determinar sobre qué sumas de dinero debe continuar la ejecución.

Finalmente, dando aplicación a lo señalado en el inciso tercero del artículo 282 del C. G. del P., que dispone "*Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes*", este estrado judicial se abstiene de resolver las demás excepciones de mérito formuladas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito denominada: "*pago parcial de la obligación*", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y por consiguiente, modificar el mandamiento de pago proferido el 12 de junio de 2017, en el sentido de indicar que el valor perseguido en el pagare No 0787 asciende a la suma de \$4.797.000 M/Cte.

**SEGUNDO.** ORDENAR seguir adelante la ejecución sobre la suma de \$4.797.000 M/Cte, junto con los intereses, moratorios causados a partir del día 17 de marzo de 2016.

**TERCERO.** ORDENAR que se avalúen y se lleven a remate los bienes de la parte demandada materia de embargo y secuestro y los que con posterioridad le lleguen a embargar y secuestrar.

**CUARTO.** CONDENAR en costas a la parte demandada, quien deberá cancelarlas a la ejecutante en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Al efecto el Despacho fija como agencias en derecho la suma de **\$ 250.000.** M/cte. Liquidense.

**QUINTO: NOTIFICACIÓN** tal como lo preceptúa el artículo 295 *ibídem*.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

<p>JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D. C.</p> <p>Hoy <u>18 2 MAYO 2022</u> Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>65</u></p> <p><b>EDISON A. BERNAL SAAVEDRA</b> Secretario</p>
---